



Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/68/Add.3
22 de enero de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

CUESTIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, ESPECIALMENTE EN LOS
PAÍSES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Informe presentado por el Sr. Bacre Waly Ndiaye,
Relator Especial encargado de la cuestión de las
ejecuciones extrajudiciales, sumarias
o arbitrarias, de conformidad con la
resolución 1997/61 de la Comisión

Adición

Misión a los Estados Unidos de América

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 10	3
I. EL DERECHO A LA VIDA EN EL DERECHO INTERNACIONAL	11 - 16	5
A. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: limitaciones a la imposición de la pena capital	17 - 26	6
B. Reservas de los Estados Unidos al Pacto Internacional de Derechos Humanos y posición del Comité de Derechos Humanos	27 - 35	9
C. Otras limitaciones impuestas por el derecho internacional	36	10

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. EL CONTEXTO GENERAL DE LA PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS	37 - 43	11
III. CONCLUSIONES DEL RELATOR ESPECIAL	44 - 121	12
A. Prácticas actuales en la aplicación de la pena capital	44 - 60	12
B. La administración de la pena capital	61 - 104	15
C. Falta de conciencia de las obligaciones internacionales de los Estados Unidos	105 - 110	26
D. Otras cuestiones de preocupación	111 - 121	27
IV. MUERTES OCURRIDAS POR LA UTILIZACIÓN EXCESIVA DE LA FUERZA POR FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY	122 - 139	30
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	140 - 159	35
A. En lo que respecta a la utilización de la pena capital	140 - 156	36
B. En lo que respecta a las muertes causadas por la policía	157 - 159	40
<u>Anexo:</u> Recommendation by the American Bar Association, as approved by the ABA House of Delegates, 3 February 1997		46

INTRODUCCIÓN

1. El Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias visitó los Estados Unidos de América del 21 de septiembre al 8 de octubre de 1997. La visita tuvo lugar tras varias peticiones dirigidas por el Relator Especial al Gobierno de los Estados Unidos para que éste le formulase una invitación. Por carta de fecha 23 de septiembre de 1994, el Relator Especial preguntó si el Gobierno de los Estados Unidos estudiaría la posibilidad de invitarle a realizar una visita. Por carta de fecha 25 de septiembre de 1995, el Relator Especial reiteró su petición. Por carta de fecha 2 de septiembre de 1996, el Relator Especial expresó su preocupación por no haber recibido todavía respuesta a sus comunicaciones anteriores de 1994 y 1995 y reiteró su interés por realizar una misión a los Estados Unidos. El 8 de octubre de 1996, en una reunión celebrada en Ginebra con representantes de la Misión Permanente de los Estados Unidos, se invitó verbalmente al Relator Especial a visitar el país. Esa invitación fue confirmada por escrito por carta de fecha 17 de octubre de 1996.
2. La petición de realizar una visita a los Estados Unidos se basaba en informes persistentes que sugerían que no se aplicaban plenamente las garantías y salvaguardias establecidas en instrumentos internacionales en relación con la celebración de un juicio imparcial y restricciones específicas a la pena capital. Desde su nombramiento en 1992, el Relator Especial ha recibido información concerniente a una aplicación discriminatoria y arbitraria de la pena capital y a la inexistencia de una defensa adecuada durante el proceso y la apelación en los Estados Unidos. Las ejecuciones de delincuentes juveniles y de personas con deficiencia mental han sido también una preocupación constante del Relator Especial. Además, la información relativa al ámbito y reintroducción de disposiciones jurídicas que establecían la pena capital en varios estados indujo al Relator Especial a solicitar una visita a los Estados Unidos.
3. La base de la labor del Relator Especial en lo referente a la pena capital está constituida por diversas resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos ¹ en las que la Comisión pidió al Relator Especial que continuara "vigilando el cumplimiento de las normas existentes sobre salvaguardias y limitaciones para la aplicación de la pena capital, teniendo en cuenta los comentarios hechos por el Comité de Derechos Humanos en su interpretación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de su segundo Protocolo Facultativo".
4. Aunque la preocupación principal a que obedecía la solicitud del Relator Especial de visitar los Estados Unidos era la aplicación de la pena capital, no podían pasarse por alto otros aspectos de su mandato, habida cuenta en particular de que el Relator Especial había recibido también informes sobre fallecimientos en estado de detención y muertes debidas a una utilización excesiva de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
5. Del 21 de septiembre al 8 de octubre de 1997, el Relator Especial visitó, además de Washington D.C., los estados de Nueva York, Florida, Texas y

California. Durante su visita, se entrevistó con autoridades federales y estatales. En Washington D.C. se entrevistó con el Secretario Auxiliar Adjunto de Derechos Humanos y otros representantes del Departamento de Estado, así como con representantes del Departamento de Justicia y varios miembros del Congreso. En Nueva York, se entrevistó con el Presidente del Tribunal de Apelación del estado de Nueva York, el Fiscal de Distrito del condado del Bronx, el Comisionado de Policía Adjunto sobre cuestiones jurídicas y representantes de la Oficina de defensores contra la pena capital de Nueva York. Además, se entrevistó también con el ex Gobernador del estado de Nueva York, Mario Cuomo. En Florida, se entrevistó con el Fiscal del Estado, representantes de la Oficina del defensor público y el Jefe de policía de Miami. Durante su estancia en Texas, se reunió con el Gobernador y su ayudante en cuestiones jurídicas, representantes de la Oficina del Fiscal General en Austin y representantes de la Oficina del Fiscal de Distrito en Houston. También se entrevistó con el Cónsul de México en Houston. En California, se reunió con el Administrador Judicial del Tribunal Supremo de California, el Jefe adjunto de policía de San Francisco y el Jefe de policía de Los Ángeles. El Relator Especial desea expresar su agradecimiento a las autoridades estatales, y en particular al ex Gobernador Cuomo y al Gobernador Bush, por su disponibilidad y cooperación con su visita.

6. El Relator Especial se entrevistó con autoridades penitenciarias en Huntsville, Texas, y en San Quintín, California. Tuvo pleno acceso al pabellón de condenados a la pena capital de Ellis, en Huntsville, y pudo entrevistarse con todos los reclusos condenados a la pena capital con los que había solicitado reunirse. En San Quintín, las autoridades penitenciarias ofrecieron al Relator Especial la posibilidad de reunirse con tres reclusos condenados a la pena capital distintos de aquellos con los que había solicitado reunirse. El Relator Especial no consideró aceptable estas condiciones, por lo que rechazó el ofrecimiento. No obstante, visitó la prisión. Sus reiteradas peticiones de visitar a mujeres condenadas a la pena capital en la institución correccional de Broward, Florida, no fueron atendidas.

7. Además, el Relator Especial tuvo la oportunidad de reunirse con muchas fuentes no gubernamentales, incluidos abogados que representaban a personas condenadas a la pena capital, familiares de las víctimas, expertos en cuestiones relativas a la pena capital, especialistas en justicia de menores y deficiencia mental, profesores universitarios y criminólogos. También se reunió con representantes de organizaciones no gubernamentales como American Civil Liberties Union, American Friends Service Committee, Anthony Baez Foundation, Amnistía Internacional-Sección de los Estados Unidos, Death Penalty Information Center, December 12th Movement, California Appellate Project, Ella Baker Center for Human Rights, Vigilancia de los Derechos Humanos, Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos, Asociación Internacional contra la Tortura, National Coalition to Abolish the Death Penalty, NAACP Legal Defense Fund, New York Lawyers Against the Death Penalty, Parents Against Police Brutality, Southern Region Rainbow Coalition, Texas Coalition to Abolish the Death Penalty y Texas Defender Service.

8. El Relator Especial desea dar las gracias al Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos de Washington, D.C. por la ayuda que le prestó durante su misión. Además, desea expresar su gratitud a Vigilancia de los Derechos Humanos, cuya asistencia en la organización de citas a nivel no gubernamental fue altamente apreciada. También desea dar las gracias al December 12th Movement por organizar audiencias públicas sobre la violencia policial en Nueva York, así como a las organizaciones no gubernamentales y particulares que declararon públicamente durante la audiencia.

9. Pese a la invitación oficial del Gobierno de los Estados Unidos y a la aceptación por éste de las fechas, se suscitaron muchas dificultades en la organización de reuniones oficiales para la misión. El Departamento de Estado solamente estaba dispuesto a prestar asistencia para organizar reuniones a nivel federal, pero sostuvo que carecía de autoridad para facilitar la visita a nivel de los estados. El Relator Especial lamenta que no se organizara ninguna de las reuniones de alto nivel que solicitó a nivel federal. En vista de ello, remitió una carta de fecha 18 de septiembre de 1997, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la que expresaba su preocupación por los obstáculos con que tropezaba su misión. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Ginebra y en Nueva York, así como el Centro de Información de las Naciones Unidas de Washington, D.C. organizaron reuniones oficiales a nivel estatal.

10. El Relator Especial desea agradecer al Departamento de Estado sus esfuerzos por tratar de facilitarle acceso a prisiones estatales. De este modo, por cartas de fecha 22 de septiembre de 1997, el Departamento de Estado pidió a las autoridades penitenciarias de la institución correccional Broward, de Florida, Huntsville, de Texas, y San Quintín, de California, que cooperasen con la visita del Relator Especial.

I. EL DERECHO A LA VIDA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

11. El derecho a la vida es el derecho supremo, ya que, sin él, no cabe disfrutar de otros derechos. El derecho internacional reconoce que el derecho a la vida es un derecho fundamental e inderogable. La pena capital constituye una excepción al derecho a la vida y, al igual que toda excepción, debe interpretarse de manera restrictiva y aplicarse prestando la más escrupulosa atención a los principios fundamentales de no discriminación, normas para un juicio imparcial y protección igual ante la ley. No hay un derecho a la pena capital y, si bien los gobiernos tienen derecho a promulgar leyes por las que se establezca dicha pena, esas leyes deben ajustarse a los principios básicos del derecho internacional en materia de derechos humanos.

12. La supremacía del derecho a la vida y el carácter excepcional de la pena capital están consagrados en varios instrumentos internacionales. El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que toda persona tiene derecho a la vida y a la seguridad de la persona y que nadie podrá ser privado arbitrariamente de la vida.

13. Aunque la pena capital no está todavía prohibida en derecho internacional, diversos órganos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, entre otros, el Consejo de Seguridad ², el Comité de Derechos Humanos ³, la Asamblea General ⁴ y el Consejo Económico y Social ⁵ han reafirmado enérgicamente en diversas ocasiones la conveniencia de su abolición.

14. Puede verse otra reciente indicación de la creciente tendencia a la abolición de la pena capital en la resolución 1997/12 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la pena capital. Por primera vez, la Comisión de Derechos Humanos aprobó una resolución sobre la pena capital en la que exhortó a "todos los Estados que todavía no hayan abolido la pena de muerte a que limiten progresivamente el número de delitos por los que se puede imponerla". Asimismo exhortó a los Estados a que considerasen la posibilidad de suspender las ejecuciones, con miras a abolir completamente la pena de muerte.

15. La transición gradual en el seno de las Naciones Unidas a una posición favorable a la abolición de la pena capital se observó ya en los informes sobre normas y directrices de las Naciones Unidas en materia de justicia penal: del establecimiento de normas a su aplicación (A/CONF.87/8) y sobre la pena capital (A/CONF.87/9) presentados al Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en 1980. Se indicaba en el informe que las Naciones Unidas habían avanzado gradualmente de la posición de observador neutral preocupado por la cuestión sin una posición firme con respecto a ella a una posición que favorecía la abolición eventual de la pena de muerte.

16. Tres tratados encaminados a la abolición de la pena capital confirman aún más la tendencia de la comunidad internacional a abolir esa pena: el segundo Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; y el Protocolo N° 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

A. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
limitaciones a la imposición de la pena capital

17. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer Protocolo Facultativo ⁶, fueron aprobados en 1966 por la Asamblea General. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor diez años más tarde, el 23 de marzo de 1976. Al ratificar el Pacto, los Estados se comprometen a dar fuerza de ley a los derechos proclamados en él. Entre los derechos civiles y políticos consagrados en el Pacto Internacional figuran el derecho a la no discriminación, el derecho a ser tratado en forma igual ante la ley, el derecho a un juicio con las debidas garantías, el derecho a no ser objeto de tortura y el derecho a la vida. El Pacto tiene por objeto crear unas normas mínimas jurídicamente vinculantes para los derechos humanos, que, de conformidad con el artículo 50, serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni

excepción alguna. Los Estados Unidos de América ratificaron el Pacto el 8 de junio de 1992, con un conjunto de reservas, declaraciones y entendimientos. El 8 de septiembre de 1992, el tratado entró en vigor para los Estados Unidos.

18. El párrafo 1 del artículo 6 del Pacto califica el derecho a la vida de derecho inherente. En el momento de la redacción del Pacto, se entendía por "derecho inherente" un derecho que no es conferido a una persona por la sociedad, sino que "la sociedad está obligada a proteger el derecho a la vida de un individuo" ⁷. Dicho párrafo estipula también que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. No se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección e injusticia ⁸. Si bien los Estados Unidos formularon reservas generales al artículo 6 del Pacto, no hicieron reservas específicas al párrafo 1 de dicho artículo (véanse los párrafos 27 a 35 infra).

19. Tras establecer la protección general del derecho a la vida, el párrafo 2 del artículo 6 indica las condiciones, en los países que no hayan abolido la pena capital, para imponer tal pena. No debe interpretarse que el párrafo 2 del artículo 6, en cuanto excepción al derecho inherente a la vida, autoriza la imposición de la pena capital en general, sino solamente en aquellos países que no la hayan abolido. El Relator Especial considera que la redacción negativa de este párrafo no permite reintroducir la pena capital una vez que haya sido abolida. La finalidad de dicha disposición no autoriza a ampliar el alcance de la pena capital. En este contexto, el Comité de Derechos Humanos ha expresado la opinión de que la ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte suscita un problema de compatibilidad con el artículo 6 del Pacto ⁹.

20. Entre las demás limitaciones establecidas en el artículo 6 del Pacto figuran las siguientes:

21. Solamente puede imponerse la pena de muerte por los más graves delitos. El Comité de Derechos Humanos considera que esta expresión "debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional" ¹⁰. La noción de los más graves delitos fue desarrollada posteriormente en las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, en el sentido de que son "los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves". El Relator Especial considera que la palabra "intencionales" equivale a la premeditación y debe entenderse como el propósito deliberado de causar la muerte.

22. Solamente puede imponerse la pena de muerte tras haberse observado de la manera más estricta las más rigurosas garantías procesales. Una característica innegable de la pena capital es la de su irreversibilidad. Por consiguiente, el Relator Especial considera que deben observarse plenamente las garantías más rigurosas para lograr un juicio imparcial en los procesos que conduzcan a su imposición. El Relator Especial opina que deben

respetarse plenamente todas las salvaguardias y garantías de un juicio imparcial, tanto en la etapa previa al proceso como durante éste, según lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y diversos otros instrumentos internacionales ¹¹. El párrafo 2 del artículo 6 dice claramente que la pena de muerte sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. El párrafo 4 de ese artículo establece el derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte.

23. El artículo 14 del Pacto, que establece las normas básicas para un juicio imparcial, incluye el derecho a la igualdad ante los tribunales, el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a indemnización en caso de error judicial. El párrafo 3 del artículo 14 enumera las garantías procesales mínimas, entre las que figura el derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y causas de la acusación y el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa y a comunicarse con un defensor libremente elegido. El Comité ha expresado la opinión de que "las exigencias formuladas en el párrafo 3 son requisitos mínimos, cuya observancia no es siempre suficiente para asegurar un proceso que llene los requisitos previstos..." ¹². Además, el Comité de Derechos Humanos considera que "la imposición de una pena de muerte contra la cual no se pueda ya apelar, tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto, constituye una violación del artículo 6 del Pacto" ¹³.

24. No puede imponerse la pena de muerte a menores ni ser aplicada a las mujeres en estado de gravidez. El derecho internacional prohíbe la imposición de la pena de muerte a los delincuentes juveniles. El párrafo 5 del artículo 6 del Pacto dispone que no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad. Este principio ha sido reiterado en el apartado a) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la regla 17.2 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") y el párrafo 3 de las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. Asimismo, el párrafo 4 del artículo 6 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) dispone que no se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción.

25. Además del Pacto, entre otros instrumentos internacionales ratificados por los Estados Unidos figuran la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Los Estados Unidos han firmado también, pero no ratificado, la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta última Convención ha sido ratificada universalmente, excepto por dos países, a saber, los Estados Unidos y Somalia.

26. Además, los Estados Unidos han firmado, pero no ratificado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe también la imposición de la pena de muerte a los delincuentes juveniles.

B. Reservas de los Estados Unidos al Pacto Internacional de Derechos Humanos y posición del Comité de Derechos Humanos

27. En el momento de ratificar el Pacto, los Estados Unidos formularon reservas acerca de determinados derechos estipulados en éste. Al formular una reserva, un Estado se propone excluir o modificar el efecto jurídico de una determinada disposición del tratado en su aplicación a él. Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, están permitidas las reservas a tratados multilaterales, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado. En una de las reservas formuladas por los Estados Unidos se hace especial referencia a la disposición del artículo 6 relativa a la pena capital.

28. Según esa reserva "los Estados Unidos se reservan el derecho, con sujeción a sus limitaciones constitucionales, de imponer la pena capital a cualquier persona (excepto las mujeres embarazadas) condenada en buena y debida forma con arreglo a las leyes vigentes o futuras que permitan la imposición de la pena capital, incluido el castigo de delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad" ¹⁴.

29. En sus observaciones finales al informe inicial de los Estados Unidos de América (CCPR/81/Add.4), el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación ante dicha reserva, que, a su juicio, era incompatible con el objeto y fin del Pacto ¹⁵.

30. El Relator Especial considera que esa reserva deja abierta la posibilidad de ejecutar a personas que padezcan deficiencia mental. Además, opina que la palabra "futuras", en la expresión "las leyes vigentes o futuras que permitan la imposición de la pena capital", no es compatible con el espíritu restrictivo del artículo 6 del Pacto ¹⁶.

31. Once Estados Partes en el Pacto formularon objeciones a la reserva hecha por los Estados Unidos ¹⁷. El Comité de Derechos Humanos considera que el contenido y alcance de las reservas "pueden menoscabar la eficaz aplicación del Pacto y tienden a debilitar el respeto hacia las obligaciones de los Estados Partes" ¹⁸. El Comité considera también que el que no se prohíban las reservas (el Pacto no las prohíbe) "no significa que se permitan todas ellas" ¹⁹.

32. Además, según el Comité, "la consecuencia normal de una reserva inaceptable no es la de que el Pacto carezca de todo vigor para la parte que formula la reserva. Antes bien, será posible considerar independientemente esa reserva, en el sentido de que el Pacto será aplicable para la parte que formule la reserva sin que la reserva se tenga en cuenta" ²⁰. Además, dado que el artículo 4 del Pacto declara que el artículo 6 es un derecho inderogable, el Estado que formula una reserva a ese derecho asume una "grave responsabilidad" ²¹.

33. Los Estados Unidos hicieron también constar una interpretación, según la cual el Pacto "será aplicado por el Gobierno federal en la medida en que tiene atribuciones legislativas y judiciales en las materias de que se trata, y en otros casos por las administraciones estatales y locales". El Relator Especial considera que nada en esta interpretación impide que los Gobiernos federal y estatal realicen los esfuerzos necesarios para aplicar el Pacto en todo el país. Además, opina que la estructura federal no debe ser un obstáculo a la aplicación del Pacto.

34. Los Estados Unidos hicieron también varias declaraciones. Declararon que "las disposiciones de los artículos 1 a 27 del Pacto no son ejecutivas por sí mismas". En su informe inicial al Comité de Derechos Humanos, los Estados Unidos explicaron que esta declaración no limitaba sus obligaciones internacionales, sino que significaba más bien que, como cuestión de derecho interno, el Pacto no creaba, por sí mismo, derechos privados exigibles ante los tribunales de los Estados Unidos. Además, según el informe de los Estados Unidos, los derechos y libertades fundamentales protegidos en el Pacto ya estaban reconocidos en el derecho de los Estados Unidos, sea por las garantías constitucionales o por la legislación vigente, y sobre esas bases los individuos podían invocarlos y exigir su respeto por vía judicial. Por esta razón, no se consideraba necesario aprobar un reglamento especial que desarrollase las disposiciones del Pacto en el derecho interno.

35. En sus observaciones finales sobre el informe inicial de los Estados Unidos de América, el Comité de Derechos Humanos lamentó la amplitud de las reservas, declaraciones e interpretaciones del Pacto, ya que, en conjunto, tenían como objetivo lograr que los Estados Unidos aceptaran lo que ya estaba reflejado en su legislación.

C. Otras limitaciones impuestas por el derecho internacional

36. También está prohibida la imposición de la pena capital a los retrasados mentales o personas privadas de su juicio. El párrafo 6 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental ²² dispone que, en caso de que sea objeto de una acción judicial, el retrasado mental deberá ser sometido a un proceso justo en que se tenga plenamente en cuenta su grado de responsabilidad, atendidas sus facultades mentales. Además, el párrafo 3 de las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte estipula que no se ejecutará esa pena contra personas que hayan perdido la razón. Por otra parte, en el apartado d) del párrafo 1 de la resolución 1989/64 relativa a la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, el Consejo Económico y Social recomendó a los Estados que reforzasen la protección de los derechos de los condenados a esa pena aboliéndola en el caso de las personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada, bien fuere en el momento de imposición de la sentencia o de la ejecución.

II. EL CONTEXTO GENERAL DE LA PENA DE MUERTE
EN LOS ESTADOS UNIDOS

37. En la actualidad, 40 jurisdicciones de los Estados Unidos de América tienen leyes que prevén la imposición de la pena capital ²³. En otras 13 jurisdicciones no hay tales leyes ²⁴. Según la información recibida, hay 3.269 personas en espera de ejecución ²⁵, de las que el 47,05% son blancos, el 40,99% negros, el 6,94% hispanos, el 1,41% amerindios y el 0,70% asiáticos. Del total de personas en espera de ejecución, más del 98% son varones.

38. Desde la reintroducción de la pena capital en 1976, se ha ejecutado a 403 personas ²⁶. No ha habido ejecuciones federales desde 1963. De esas 403 ejecuciones, parece que solamente 6 blancos han sido ejecutados por el asesinato de un negro ²⁷. Texas ha sido responsable de más del 30% de las ejecuciones, seguido de Virginia (10,17% y de Florida (9,68%). Se informa que, desde la reintroducción de la pena capital, más de 47 personas han sido liberadas del pabellón de los condenados a tal pena ante la presentación ulterior de pruebas que demostraban su inocencia (véanse los párrafos 115 y 116 infra).

39. Al parecer, 114 mujeres fueron condenadas a la pena capital de 1973 a junio de 1997. De ellas, 47 están en espera de ejecución y, en el caso de las 66 restantes, se ha revocado la condena o conmutado por la pena de prisión perpetua. Florida, Carolina del Norte y Texas son los Estados que han impuesto el más alto número de condenas a la pena capital a mujeres ²⁸. Las ejecuciones de mujeres han sido infrecuentes. La última mujer fue ejecutada en 1984 en Carolina del Norte.

40. Nueve delincuentes juveniles, menores de 18 años en el momento en que cometieron el crimen por el que fueron condenados, han sido ejecutados ²⁹.

41. En 1972, el Tribunal Supremo determinó que la aplicación de la pena de muerte era inconstitucional e invalidó las leyes federales y estatales que preveían tal pena. En Furman c. Georgia (1972) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos dictaminó que las leyes existentes que preveían la pena capital se aplicaban de manera arbitraria y caprichosa, lo que violaba la Constitución. El Magistrado White, en su opinión concurrente en el caso Furman, dijo que, en lo concerniente a la pena de muerte, "no había una base significativa para distinguir los pocos casos en que se imponía de los muchos casos en que no era así". En Gregg c. Georgia (1976), el Tribunal Supremo dictaminó que la pena de muerte no violaba la Constitución si se aplicaba de manera destinada a prevenir las arbitrariedades y la discriminación. Este dictamen fue utilizado por los Estados y, finalmente, por el Gobierno federal para reintroducir la pena capital de conformidad con determinadas directrices y disposiciones destinadas a eliminar las arbitrariedades.

42. Sin embargo, la información señalada a la atención del Relator Especial indica que parece haber todavía un grado considerable de injusticia y arbitrariedad en la aplicación de esta pena, 25 años después del caso Furman.

En este contexto, en febrero de 1997, el Colegio de Abogados de los Estados Unidos hizo un llamamiento a favor de una moratoria de las ejecuciones hasta que las jurisdicciones pusieran en práctica los procedimientos y políticas destinados a garantizar que los casos que pudieran llevar aparejada la pena capital se tramitaran equitativa e imparcialmente y con las debidas garantías ³⁰.

43. Se señaló a la atención del Relator Especial que la garantía de un juicio imparcial en los casos en que pudiera imponerse la pena capital se ha visto gravemente amenazada tras la promulgación de la Ley federal de 1996 contra el terrorismo y por una pena de muerte eficaz. Esa ley limita considerablemente la revisión federal de las condenas dictadas por tribunales estatales y restringe la disponibilidad del recurso de hábeas corpus a nivel federal. Además, la retirada de fondos a las organizaciones de defensa posterior a la condena, que se ocupaban de los casos de imposición de la pena capital con posterioridad a la condena y ayudaban a los abogados que intervenían en esos casos, limita grandemente la plena disponibilidad de las normas relativas a un juicio imparcial en los procesos conducentes a la imposición de una pena de muerte.

III. CONCLUSIONES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Prácticas actuales en la aplicación de la pena capital

1. Reintroducción de la pena capital y ámbito de aplicación

44. El Relator Especial ha observado una tendencia creciente a la aplicación de la pena capital a nivel estatal, bien por la reintroducción de esta pena o por el incremento del número de circunstancias agravantes, y a nivel federal, donde se ha ampliado espectacularmente en fecha reciente el alcance de esta sanción.

45. Los estados de Kansas y de Nueva York reintrodujeron la pena de muerte en 1994 y 1995, respectivamente. El 7 de marzo de 1995, Nueva York pasó a ser el 38° estado en reintroducir esa pena. La ley correspondiente, firmada por el Gobernador Pataki de Nueva York, entró en vigor el 1° de septiembre de 1995. Según la información recibida, el Gobernador Pataki justificó, al parecer, la nueva ley por la prevención de los crímenes violentos. Sin embargo, durante una entrevista con el Fiscal de distrito del Bronx, el Relator Especial fue informado de que la cifra de 663 homicidios cometidos en el Bronx en 1990 había disminuido gradualmente en los años sucesivos hasta llegar a 249 en 1996. Desde la reintroducción de la pena capital en Nueva York, se dice que 15 personas han sido acusadas de delitos sancionados con esta pena.

46. El Relator Especial ha sido informado recientemente de que se espera que el Senado estudie, a comienzos de 1998, una propuesta destinada a reintroducir la pena de muerte en Washington D.C. para los culpables de la muerte de funcionarios encargados de la aplicación de la ley.

47. En los últimos años, diversos estados, entre ellos Alabama, Carolina del Norte, Colorado, Delaware, Georgia, Indiana, Nueva Hampshire y Tennessee, han promulgado leyes por las que se incrementa el número de circunstancias agravantes que convierten el homicidio en delito de asesinato sancionado con la pena capital ³¹. En Florida, la legislatura ha ampliado, desde 1972, el número de circunstancias agravantes de 8 a 14. Al incrementar el número de circunstancias agravantes, los estados están ampliando el ámbito de aplicación de la pena de muerte.

48. Análogamente, a nivel federal, diversas leyes han conducido a una ampliación del ámbito de aplicación de la pena capital. Tras la reintroducción de la pena de muerte a nivel federal en 1988 por la Ley contra el uso indebido de drogas, el Presidente firmó, el 13 de septiembre de 1994, la Ley sobre la pena de muerte federal. Esta nueva ley amplió la aplicación de la pena capital a nivel federal a más de 50 nuevos delitos. La ley prevé la pena capital en un conjunto de delitos que entrañan el asesinato de funcionarios federales. También podría aplicarse esa pena en caso de delitos que no hayan causado la muerte, como la tentativa de asesinato del Presidente, la traición, el espionaje y el tráfico de drogas en gran escala ³².

2. Ejecución de delincuentes juveniles

49. El derecho internacional prohíbe la imposición de una condena a la pena capital a los delincuentes juveniles (los que tuvieran menos de 18 años en el momento de la comisión del delito). El consenso de la comunidad internacional a este respecto queda reflejado en la amplia gama de instrumentos jurídicos internacionales (véase el párrafo 24 supra). El 27 de marzo de 1987, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que los Estados Unidos habían violado las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al permitir la ejecución de dos delincuentes juveniles, pese a que no habían ratificado la Convención, aun cuando la habían firmado. La Comisión reconoció la existencia entre los Estados miembros de la OEA de una norma regional de jus cogens que prohibía la ejecución de delincuentes juveniles y se refirió a la aparición de una norma de derecho internacional consuetudinario que establecía los 18 años como la edad mínima para la imposición de la pena capital.

50. Pese a este claro reconocimiento de la prohibición de ejecutar a delincuentes juveniles, los Estados Unidos de América es uno de los pocos países cuya legislación permite la imposición y ejecución de la pena capital en estos casos. En una carta remitida al Relator Especial el 22 de septiembre de 1993, el Gobierno de los Estados Unidos reconoció que había una diferencia entre la legislación de los Estados Unidos y el derecho internacional: "El Gobierno de los Estados Unidos advierte que su legislación difiere del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a este respecto. Esta diferencia de derecho fue la base de una reserva a la ratificación del Pacto por los Estados Unidos".

51. De los 38 estados que tienen leyes en las que se prevé la pena capital, 14 disponen que la edad mínima para la ejecución son los 18 años.

En 4 estados, la edad mínima es de 17 años, mientras que en otros 21 estados, esa edad es de 16. Según la información recibida, 47 delincuentes que cometieron los delitos antes de la edad de 18 años están actualmente en espera de ejecución. A nivel federal no se permite la imposición de la pena de muerte a delincuentes juveniles.

52. En el caso Thompson c. Oklahoma (1988) el Tribunal Supremo dictaminó que era inconstitucional imponer la pena de muerte a una persona que tuviera menos de 16 años de edad en el momento de la comisión del delito. En Stanford c. Kentucky, el Tribunal Supremo dictaminó que era constitucional imponer esa pena a un delincuente que tuviera 16 años en el momento de la comisión del delito.

53. Aunque los Estados Unidos no han ejecutado a ningún delincuente juvenil menor de 18 años, es uno de los pocos países, junto con Arabia Saudita, el Pakistán, la República Islámica del Irán y el Yemen, en ejecutar a personas que tenían menos de 18 años en el momento de la comisión del delito. Charles Rumbaugh fue el primer delincuente juvenil ejecutado en los Estados Unidos desde la reintroducción de la pena capital en 1976. Fue ejecutado en Texas en septiembre de 1985. El último, Christopher Burger, fue ejecutado en Georgia en diciembre de 1993.

54. En los casos que lleven aparejada la pena capital, debería considerarse la edad como circunstancia atenuante. En el caso Eddings c. Oklahoma (1982), el Tribunal Supremo dictaminó que "la edad cronológica de un menor constituye en sí un factor mitigante de gran peso". Sin embargo, el Relator Especial fue informado de que, en algunos casos concernientes a delincuentes juveniles en los que cabía aplicar la pena capital, no se presentó la edad como circunstancia atenuante en el momento de dictar sentencia. En este contexto, el Relator Especial fue informado de que, durante el proceso en Texas de Robert Anthony Carter, delincuente juvenil afroamericano acusado de asesinato y sin antecedentes penales, no se invitó al jurado a que considerase su edad como circunstancia atenuante. Por carta de fecha 8 de febrero de 1993, el Gobierno de los Estados Unidos informó al Relator Especial de que la pena de muerte "solamente podía imponerse en caso de delincuentes juveniles cuando el tribunal hubiera decidido procesar al acusado como si fuera un adulto". Sin embargo, el Relator Especial fue informado de que, en la práctica, en algunos estados cuya legislación permitía imponer la pena capital a menores de 18 años, los menores acusados de homicidio con circunstancias agravantes eran procesados con mucha frecuencia en tribunales para adultos.

55. El Relator Especial desea subrayar que el derecho internacional prohíbe claramente la imposición de una condena a la pena capital a delincuentes juveniles. Por ello, no es sólo la ejecución de un delincuente juvenil lo que constituye una violación del derecho internacional, sino la imposición en sí de tal condena. En consecuencia, la Sección de Justicia Penal del Colegio de Abogados de los Estados Unidos aprobó una resolución, en agosto de 1983, en la que se pedía la abolición de la imposición de la pena capital a los delincuentes juveniles.

56. Desde su nombramiento, el Relator Especial ha intervenido en nombre de los siguientes delincuentes juveniles: Johnny Franck Garrett, ejecutado en Texas en febrero de 1992; Christopher Burger, ejecutado en Georgia en diciembre de 1993, y Azikiwe Kambule, nacional sudafricano de 17 años de edad, que, al parecer, ha sido acusado de asesinato en Misisipí. El Relator Especial fue informado de que, en junio de 1997, Azikiwe Kambule fue condenado a una pena de prisión de 35 por "apoderamiento de automóvil y complicidad en asesinato".

3. Ejecuciones de personas que padecen deficiencia mental

57. Según la información recibida de fuentes no gubernamentales, por lo menos 29 personas que padecían graves deficiencias mentales han sido ejecutadas en los Estados Unidos desde la reintroducción de la pena capital en 1976 ³³. Se dice que 28 jurisdicciones capitales permiten la ejecución de acusados que padecen deficiencia mental. Once estados que autorizan la imposición de la pena de muerte ³⁴, y el Gobierno federal prohíben la ejecución de retrasados mentales.

58. Dado el carácter de la deficiencia mental, las personas que la padecen son mucho más vulnerables a la manipulación durante la detención, el interrogatorio y la confesión. Además, la deficiencia mental no parece ser compatible con el principio de la plena responsabilidad penal. El Relator Especial estima que la deficiencia mental debería ser considerada por lo menos como circunstancia atenuante.

59. El 7 de febrero de 1989, el Colegio de Abogados de los Estados Unidos aprobó una resolución en la que se instaba a que no se condenase a muerte ni ejecutase a ningún deficiente mental, según la definición de la Asociación de los Estados Unidos sobre la Deficiencia Mental ³⁵. Decidió igualmente apoyar la promulgación de leyes por las que se impidiera la ejecución de retrasados mentales.

60. El Relator Especial ha intervenido, entre otros casos, en nombre de Emile Duhamel, quien, al parecer, padece una grave deficiencia mental que no le permite comprender la naturaleza del proceso entablado contra él. El Relator Especial se entrevistó con Emile Duhamel mientras visitaba a reclusos en el pabellón de los condenados a muerte en Huntsville, Texas.

B. La administración de la pena capital

61. Cabe imponer una condena a muerte a nivel federal y estatal. La mayoría de las condenas a la pena capital se imponen a nivel estatal. Cada estado en el que existe la pena de muerte tiene su propia ley y cada uno de ellos determina la manera en que habrá de administrarse esa pena en el estado. Sin embargo, solamente una proporción muy reducida de asesinatos da lugar a una condena a muerte.

62. Cabe observar que el reducido porcentaje de acusados que son condenados a la pena capital no está constituido necesariamente por los que han cometido los delitos más odiosos. Muchos factores, además del delito en sí, parecen

influir en la imposición de una pena de muerte. Se dice que los elementos clave son la clase, la raza y la condición económica, tanto de la víctima como del acusado. Se aduce que quienes pueden permitirse una representación jurídica satisfactoria tienen menos probabilidades de ser condenados a muerte. Tampoco cabe pasar por alto la influencia de la opinión pública y de la presión política. Además, se considera también que las actitudes raciales de los abogados, fiscales, jurados y jueces, aunque no sean necesariamente conscientes, desempeñan un papel en la determinación de quién recibirá, o no, una condena a muerte. El Magistrado del Tribunal Supremo Blackmun, en su opinión disidente en Collins c. Collins (1994), se refirió a este problema diciendo que "la pena de muerte sigue acompañada de arbitrariedad, discriminación, capricho y error". Dijo también que "incluso con las leyes más perfeccionadas sobre la pena de muerte, la raza continúa siendo uno de los principales factores que determinan quién vivirá y quién morirá".

63. Las alegaciones de discriminación racial en la imposición de condenas a la pena capital son especialmente graves en los estados del sur, como Alabama, Florida, Luisiana, Misisipí, Georgia y Texas, conocidos como el "cinturón de la pena de muerte". El Relator Especial fue informado de que la composición de la judicatura puede influir en una imposición discriminatoria de condenas de muerte: en Alabama, se dice que uno solo de los 67 fiscales de distrito elegidos es negro y, al parecer, ninguno de los 159 condados de Georgia tienen un fiscal de distrito negro. Según se informa también la mayoría de los jueces de esos estados son blancos ³⁶.

64. En uno de los dictámenes conexos más destacados, McCleskey c. Kemp (1987), el Tribunal Supremo consideró las disparidades raciales como "una parte inevitable de nuestro sistema de justicia penal". En ese caso, las pruebas de discriminación racial se basaban en un estudio, conocido como el estudio Baldus, que mostraba que en Georgia era cuatro veces más probable que los acusados de haber dado muerte a víctimas blancas fueran condenados a la pena capital que los que hubieran dado muerte a negros. El Tribunal sostuvo que los estudios que demostraban estadísticamente que la pena de muerte era discriminatoria desde el punto de vista racial no eran suficientes, y que cada acusado debía demostrar la existencia de un sesgo racial en su caso y presentar "pruebas excepcionalmente convincentes" de que "la decisión adoptada en su caso obedecía a fines discriminatorios".

65. Este dictamen tuvo por efecto permitir que los tribunales tolerasen la parcialidad racial, dada la gran dificultad con que tropiezan los acusados para demostrar actos individuales de discriminación en sus casos. El Tribunal Supremo ha mantenido que siempre puede impugnarse una condena a la pena capital sobre la base de una discriminación directa y deliberada, pero que las solas pruebas estadísticas que demuestren una discriminación indirecta no pueden ser, en sí, motivo suficiente para un recurso de inconstitucionalidad. Se suscitan dudas sobre la compatibilidad de este dictamen con las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que exige a los Estados Partes la adopción de medidas adecuadas para eliminar la discriminación directa e indirecta.

66. En algunos informes se ha llegado a la conclusión de que hay una pauta de discriminación racial en el sistema judicial de los Estados Unidos ³⁷. En su informe sobre su misión a los Estados Unidos (E/CN.4/1995/78/Add.1), el Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, Maurice Glèlè-Ahanhanzo, dijo que "las consideraciones de tipo racial influyen en el proceso judicial desde el momento de la detención hasta el juicio" (párr. 60). Llegó a la conclusión de que, en el caso de crímenes o delitos análogos, era más probable que las minorías étnicas recibieran una pena más severa que los blancos. Según el Relator Especial, "este desequilibrio se debe también a la representación insuficiente de las minorías étnicas en los jurados".

67. La Ley de justicia racial fue aprobada por la Cámara de Representantes como enmienda a la Ley de delitos de 1994, pero fue rechazada por el Senado. Dicha ley habría permitido al acusado presentar pruebas de racismo mediante la utilización de estadísticas y habría excluido la necesidad de demostrar una intención discriminatoria por parte de individuos o instituciones concretos. De este modo, habría establecido un sistema para impugnar sentencias discriminatorias desde el punto de vista racial. Sin la Ley de justicia racial, incumbe a los acusados la gravosa carga de demostrar que han sido objeto de una discriminación deliberada para que prospere su apelación.

68. A continuación se examinan otros elementos que pueden tener una influencia directa o indirecta en la determinación e imposición de una condena a muerte.

1. La magistratura

69. El nombramiento de los jueces federales es vitalicio. A nivel estatal, solamente en seis de los estados que tienen leyes que permiten la imposición de la pena de muerte son nombrados con carácter vitalicio por el Gobernador del estado ³⁸. En los otros 32 estados, los jueces son elegidos.

70. La posibilidad de elegir o de nombrar a los jueces está reconocida en el principio 12 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Cualquiera que sea el sistema utilizado, los jueces resolverán los asuntos con imparcialidad, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas (principio 2).

71. Muchas fuentes han expresado su preocupación por el hecho de si la elección de los jueces pone en peligro su independencia. En sus observaciones finales al informe de los Estados Unidos, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por las repercusiones que el actual sistema de elección de jueces pudiera tener, en algunos estados, sobre el respeto de los derechos previstos en el artículo 14 del Pacto.

72. Durante su misión, el Relator Especial se entrevistó con varios abogados y miembros de los Colegios de Abogados de diferentes estados, que reconocieron haber recibido cartas de jueces en las que se solicitaban contribuciones financieras a sus campañas para la reelección. Es difícil determinar la influencia que el electorado y una contribución financiera a una campaña para la elección pueden tener en un juez. Si bien, en la mayoría de los casos, dependerá del grado de integridad del juez, es seguro que esta situación expone al juez a un mayor grado de presión que a aquellos otros jueces, como los jueces federales, cuyo cargo es inamovible y que no tienen que presentarse a reelección ni deben dar cuentas a una opinión pública volátil. La situación ha llegado a ser objeto de grave preocupación en los casos en que está en juego la imposición de la pena capital, dado sobre todo que los jueces estatales, habida cuenta de la evolución legislativa reciente, que limita al mínimo la revisión federal de las decisiones de los tribunales estatales, están adoptando decisiones con bastante menos oportunidades de revisión.

73. La preocupación se intensifica todavía más en aquellos estados en que los jueces tienen la posibilidad de desestimar la decisión de un jurado, como Alabama, Delaware, Florida e Indiana. Se aduce que, dado el apoyo del público a la pena capital, algunos jueces no se atreven a anular o revocar una condena a muerte por temor a las repercusiones que esto pueda tener en su carrera profesional. Según la información recibida, en Alabama se dice que en el caso del 25% aproximadamente de las personas en espera de ejecución los jurados habían recomendado la condena a prisión perpetua, habiendo desestimado el juez la decisión ³⁹. En Florida, Alabama e Indiana, se dice que los jueces han impuesto la pena capital en un total de 189 casos en los que el jurado había recomendado la pena de prisión perpetua. Se dice que las recomendaciones a favor de la pena de muerte han sido revocadas en 60 casos ⁴⁰.

74. Según la información señalada a la atención del Relator Especial, es difícil que un juez que tenga reservas sobre la pena capital sea reelegido. En las elecciones judiciales estatales, los jueces han sido atacados por las decisiones que han adoptado en casos de imposición de la pena capital. El Magistrado del Tribunal Supremo de Misisipí James Robertson fue derrotado en su campaña en 1992, al parecer por haber revocado condenas a la pena capital. Se dice que fue atacado agresivamente a este respecto por fiscales y grupos de defensa de los derechos de las víctimas. La Magistrada Penny White, del Tribunal Supremo de Tennessee, no fue reelegida por haber votado en contra de la revocación de una condena a muerte, al no haber hallado, según se dice, pruebas suficientes para mantener la condena. Al parecer, fue atacada durante las elecciones judiciales en agosto de 1996 por su oposición a la pena capital. En 1994, parece que el juez Charles Campbell perdió las elecciones al Tribunal de Apelación Penal de Texas tras haber revocado una condena a muerte. En 1992, el juez Norman Lanford perdió también las elecciones al Tribunal de distrito del estado en Texas tras su recomendación de que se revocara una pena de muerte por el comportamiento indebido del fiscal ⁴¹.

75. El Relator Especial desea subrayar que el hecho de que los jueces sean elegidos no influye necesariamente en las decisiones judiciales. Sin embargo, la falta de transparencia financiera durante las campañas para las elecciones y la breve duración de los mandatos exponen a los jueces a presiones, que pueden poner en peligro su independencia o imparcialidad. La prolongación de la duración del mandato judicial, así como un estricto control público de la recaudación de fondos para las elecciones judiciales, reduciría el peligro de una influencia inapropiada sobre los jueces.

2. Discreción del Ministerio Público

76. Los fiscales tienen amplios poderes discrecionales para determinar en qué casos requerir la pena de muerte. En todos los casos de asesinato en que puede requerirse la pena de muerte (por darse las circunstancias agravantes previstas para ello en las leyes de los estados), el fiscal tiene la facultad discrecional, no sujeta a revisión, de requerir, o no, la pena de muerte. Ningún estado proporciona otra orientación sobre si el fiscal debe requerir tal pena. En algunas jurisdicciones, como la de Florida, las circunstancias agravantes por las que cabe requerir la pena capital en casos de asesinato pueden ser tan vagas como "especialmente odioso". Dada esta discreción, algunos fiscales requerirán la pena capital en la casi totalidad de los casos, mientras que otros, en casos análogos, no lo harán.

77. En las Directrices sobre la función de los fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en 1990, se hace referencia concreta a los poderes discrecionales del fiscal. La directriz 17 dispone que en los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley proporcionará directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación.

78. El hecho de que el fiscal no deba obligatoriamente requerir la pena capital y que decida discrecionalmente si requerirla o no puede suponer, de hecho, que se invoque con menor frecuencia tal pena. Ahora bien, por otra parte, esta misma discreción permite que, en casos análogos, la decisión del fiscal sea diferente, agravando así el peligro de arbitrariedad e infundiendo un sentimiento de injusticia entre los "elegidos" para la imposición de la pena capital. La cuestión que se plantea es ésta: ¿cuál es la frontera entre la vida y la muerte?

79. El análisis de los reclusos en espera de ejecución en Texas muestra un ejemplo de la arbitrariedad causada por esta facultad discrecional. Para junio de 1997, había 136 personas condenadas a la pena capital en el condado de Harris, 32 en el condado de Dallas, 28 en el condado de Tarrant y 27 en el condado de Bexar ⁴². El Relator Especial considera que esta diferencia estadística puede explicarse en parte por los poderes discrecionales de los fiscales.

80. Otro aspecto importante del poder discrecional de la acusación es la capacidad de los fiscales de negociar la declaración de culpabilidad. En muchos casos, el fiscal ofrecerá la opción de no requerir la pena de

muerte si el acusado conviene en declararse culpable de un delito menos grave. En los casos en que hay varios acusados, se ofrecerá una negociación de la declaración de culpabilidad a uno de ellos a cambio de que declare contra los demás coacusados.

81. Otro aspecto de la función del fiscal es el de que puede solicitar la opinión de la familia de la víctima. El Relator Especial fue informado por varias oficinas de fiscales de distrito de que se toma en consideración la opinión de la familia en tanto su petición sea compatible con la gravedad del delito. Fuentes no gubernamentales indican que tal vez haya una discreción excesiva en la selección de las familias con las que vaya a ponerse en contacto la oficina del fiscal. Según la información recibida, se ha alegado con frecuencia que la selección de las familias con las que se pone en contacto el fiscal viene influida por la raza y la condición social. El Relator Especial se entrevistó con familiares de las víctimas con los que se había puesto en contacto el fiscal local, pero con los que éste había dejado de cooperar una vez que le hubieran informado de que no deseaban que se requiriera la pena capital. La discreción en la selección de las familias con las que vaya a ponerse en contacto la oficina del fiscal puede de hecho agravar el riesgo de arbitrariedad en la imposición de una pena de muerte ⁴³.

82. El Relator Especial manifestó a los fiscales con los que se entrevistó que su oficina recibía alegaciones de discriminación racial en la decisión de si requerir la pena capital. Fue informado por los fiscales de distrito de algunos estados de que, cuando se adoptaba la decisión de requerir la pena capital, no se señalaba a la atención del fiscal de distrito ninguna información concreta de la raza del acusado o de la víctima. Sin embargo, dado que tal información figura en los archivos policiales, es difícil pensar que el fiscal no pueda disponer de ella.

83. La política puede también injerirse en el poder discrecional de los fiscales. En marzo de 1996, el Gobernador de Nueva York, George Pataki, decidió invalidar la competencia del Fiscal de Distrito del Bronx, Robert T. Johnson, en el caso del asesinato de un agente de policía. El Sr. Johnson había expresado previamente su propósito de ejercer su discreción de requerir una condena a perpetuidad sin posibilidad de libertad condicional en todos los casos apropiados. El Gobernador remitió el caso al Fiscal General del Estado, Dennis Vacco, quien anunció que requeriría la pena capital ⁴⁴. El Relator Especial fue informado también de que el Fiscal de Distrito de Manhattan, Sr. Robert M. Morgenthau, había sido objeto de presiones del Gobernador del estado de Nueva York y del Alcalde de la ciudad de Nueva York para requerir la pena capital contra una persona acusada de haber dado muerte a un agente de policía ⁴⁵. Al parecer, el Tribunal de Apelación de Nueva York dictaminó recientemente que el Fiscal General del estado de Nueva York puede hacerse cargo de un caso en el que esté en juego la pena capital si un fiscal de distrito decide discrecionalmente no requerir tal pena. Si bien el poder discrecional del fiscal no está sometido prácticamente a revisión, tampoco está aislado de hecho de presiones que puedan afectar las decisiones de los fiscales de manera que se intensifique la arbitrariedad.

84. A nivel federal, se han establecido más procedimientos para restringir u orientar el poder discrecional de los fiscales federales. Por ejemplo, sólo puede requerirse la pena capital con la autorización del Fiscal General expresada por escrito. Los fiscales federales preparan evaluaciones de la pena capital en las que determinan las circunstancias agravantes y atenuantes, indicando las razones por las que recomiendan esa pena. Un comité del Departamento de Justicia evalúa seguidamente el caso y transmite su recomendación al Fiscal General, quien adopta la decisión definitiva.

3. Procedimiento de selección de jurados

85. En 28 de los 38 estados en los que está vigente la pena capital, la decisión relativa a su imposición corresponde al jurado. En cuatro estados, a saber, Alabama, Delaware, Florida e Indiana, el jurado formula una recomendación sobre la imposición de tal pena, que puede ser desestimada por el juez. En otros estados, entre ellos Arizona, Colorado, Idaho, Montana y Nebraska, es el juez quien adopta tal decisión.

86. En los Estados Unidos, el acusado de un delito sancionado con la pena capital tiene derecho a un juicio con jurado. Se elige entre la comunidad un jurado integrado por 12 personas. Los miembros del jurado son elegidos de grupos extraídos aleatoriamente de residentes locales, en general mediante listas de personas con permiso de conducir automóviles o censos electorales. Los posibles jurados son interrogados para averiguar si tienen prejuicios que les impidan prestar servicio como miembros del jurado encargado de aplicar la ley imparcialmente. Durante el proceso de selección de jurados, tanto el fiscal como el abogado defensor tienen el derecho de recusar a determinadas personas, bien exponiendo la razón de ello o sin dar explicaciones. La exclusión no motivada se denomina recusación perentoria. El fiscal y el abogado defensor tienen la facultad de utilizar un número limitado de recusaciones perentorias y un número ilimitado de recusaciones motivadas. En Batson c. Kentucky, el Tribunal Supremo hizo observar que no eran aceptables las recusaciones perentorias por motivos raciales. Sin embargo, es imposible reconocer en la práctica que el sistema no tolera la utilización de recusaciones perentorias por motivos raciales. Como resultado de ello, no es infrecuente que acusados negros sean juzgados ante un jurado integrado en su totalidad o casi en su totalidad por blancos.

87. A este respecto el Relator Especial ha intervenido, entre otros casos, en nombre de: a) Johnny Watkins, negro, condenado a muerte por un jurado totalmente blanco en Danville, Virginia, y ejecutado el 3 de marzo de 1994. Al parecer, el fiscal había eliminado a todos los posibles jurados negros mediante recusaciones perentorias; y b) Hernando Williams, negro, ejecutado en Illinois en marzo de 1995, tras haber sido declarado culpable y condenado a muerte por un jurado totalmente blanco en el condado de Cook, Illinois, después de que el fiscal excluyera a los 26 jurados negros del jurado. En ambos casos, las víctimas eran, al parecer, blancas.

88. Durante la selección de un jurado para un juicio en el que esté en juego la pena capital, se preguntará a los posibles jurados si se oponen a tal

pena. Quienes se opongan a ella serán probablemente retirados del grupo de posibles jurados. Muchos miembros de grupos minoritarios se oponen a la pena capital, ya que ésta ha sido utilizada de manera desproporcionada contra miembros de sus respectivas comunidades. Incluso si un posible jurado dice que es contrario a la pena capital pero que puede estudiar la posibilidad de imponerla, cabe justificar su recusación.

89. En opinión del Relator Especial, si bien el sistema de jurados tenía por finalidad representar a la comunidad en su conjunto, difícilmente puede estar la comunidad representada si quienes se oponen a la pena capital o tienen reservas al respecto parecen ser privados sistemáticamente de la posibilidad de prestar servicio como jurados.

90. Cabe diferenciar dos fases en los casos en que está en juego la pena capital. En la fase inicial, el jurado determina si el acusado es culpable o inocente. Si se le considera culpable, la segunda fase del proceso consiste en determinar la sanción. Las posibles opciones pueden ser la pena de muerte, la reclusión a perpetuidad y, en algunos casos, la reclusión a perpetuidad sin posibilidad de liberación condicional. En general, en la segunda fase del proceso el jurado debe decidir, para imponer la pena de muerte, que concurren circunstancias agravantes (la mayoría de los estados prevén de siete a diez circunstancias). Para poder imponer la pena de muerte, debe determinarse que concurre por lo menos una circunstancia agravante. Sin embargo, deben tomarse en consideración las circunstancias atenuantes (todo tipo de información que el acusado ofrezca para convencer al jurado de que le perdone la vida). El juez da instrucciones al jurado para que sopesen las circunstancias agravantes y atenuantes antes de llegar a un veredicto. Si el jurado considera que por lo menos una circunstancia agravante pesa más que las circunstancias atenuantes, el resultado puede ser la pena de muerte (véase el párrafo 119 infra).

91. En esta segunda fase del proceso, cuando el jurado debe decidir la pena, la orientación impartida al jurado puede influir indebidamente en aquélla. De este modo, según los datos recibidos, la información impartida a los jurados sobre el significado de las posibles penas varía según los estados. Por ejemplo, en Texas, no puede informarse al jurado del significado de "reclusión a perpetuidad". Esta situación suscita grandes preocupaciones, pues se dice que, en algunos casos, los jurados piensan que si deciden imponer la reclusión a perpetuidad cabe que el acusado sea liberado de la cárcel dentro de un breve plazo. Sin embargo, diversos estudios (véanse los párrafos 103 y 104) muestran que, cuando una persona ha sido informada del significado de reclusión a perpetuidad, si se le da la opción de elegir entre la pena capital o la reclusión a perpetuidad, tiende a elegir esta última.

4. El derecho a asistencia letrada: consecuencias de la denegación de fondos a los centros de recursos y de la Ley de 1996 contra el terrorismo y por una pena capital eficaz

92. Los procedimientos penales federales y estatales garantizan el derecho a asistencia letrada durante el proceso y la apelación directa en los casos en que pueda imponerse la pena capital. No está garantizado este derecho en la

revisión posterior a la condena. Sin embargo, este derecho constitucional a asistencia letrada no garantiza siempre una defensa adecuada o eficaz. La importancia de una representación jurídica adecuada, sobre todo en los casos en que pueda imponerse la pena capital, es fundamental, ya que una defensa ineficaz puede desembocar en la muerte.

93. Cuando una persona es detenida y acusada de un delito sancionado con la pena capital, hay varias opciones en lo que respecta a la defensa. Si el acusado cuenta con suficientes recursos financieros puede contratar a un abogado. De no ser así, el estado, en aquellos estados que tienen un sistema institucionalizado de asistencia letrada, como Florida, o una oficina de defensores contra la pena capital, como Nueva York, prestarán asistencia jurídica a los acusados carentes de recursos. Si el acusado es indigente y el estado no tiene un sistema de defensa de oficio, como Texas, tiene derecho a que el tribunal le designe un abogado.

94. La competencia del abogado inicial es fundamental, ya que no cabe aducir en apelación muchas cuestiones, tanto de hecho como de derecho, que no se hayan planteado durante el proceso. Las alegaciones concernientes a la falta de una defensa adecuada y eficaz revisten especial preocupación en aquellos estados en que el derecho constitucional a asistencia letrada se hace efectivo mediante un abogado nombrado por el tribunal. Las particularidades y la complejidad de un caso en que pueda imponerse la pena capital hacen que las calificaciones profesionales normales no sean suficientes para representar a un acusado que se enfrente a tal pena. Sin embargo, cuando un juez nombra en esos casos a un abogado, no toma necesariamente en consideración las calificaciones de éste. El juez no está obligado a atenerse a criterios concretos para nombrar a un abogado. Esa decisión es enteramente discrecional. Otra dificultad consiste en que, al parecer, no se asigna a los abogados nombrados por el tribunal suficientes recursos para realizar investigaciones y aportar pruebas favorables a sus clientes. También se han documentado casos de actitudes raciales negativas de algunos abogados nombrados por los tribunales contra sus clientes. Además, el abogado es nombrado por un juez, el cual, en algunos Estados, es un funcionario electo. Según se informa, los jueces son elegidos en muchas ocasiones por su firme posición a favor de la pena de muerte. Se dice que estos factores pueden conducir a la selección de abogados partidarios de la pena de muerte para defender a acusados que se enfrentan a tal pena.

95. Se ha señalado a la atención del Relator Especial en varias ocasiones alegaciones de una defensa ineficaz en casos de delitos sancionados con la pena de muerte. El Relator Especial intervino en nombre de Mumia Abu-Jamal, negro condenado a muerte en Pennsylvania por el asesinato de un agente de policía blanco, tras que se señalaran a su atención preocupaciones por la competencia del abogado defensor, la insuficiencia de los fondos asignados a la defensa para investigar el caso y dudas sobre las pruebas reunidas contra el acusado. El Relator Especial intervino también en nombre de Calvin Burdine, homosexual condenado a muerte en Texas. Según la información recibida, su abogado se durmió en varias ocasiones durante el proceso. Se dice que el abogado aceptó como jurados a tres personas que, al parecer, tenían prejuicios contra los homosexuales. Además, el Relator Especial fue

informado de que el abogado no formuló objeciones a la declaración hecha por el fiscal en el proceso durante la fase de sentencia, según la cual la condena a una institución penitenciaria no era un castigo muy severo para un homosexual ⁴⁶. El Tribunal de Apelación Penal de Texas dictaminó, al parecer, que el hecho de que el abogado no hubiera permanecido despierto no afectaba al resultado del caso. Sin embargo, el tribunal federal suspendió la ejecución de Burdine y dictaminó que era necesaria otra audiencia para determinar si el proceso había estado viciado.

96. La importancia de la defensa inicial es también fundamental, ya que en algunos estados es muy difícil que prospere un recurso basado en la ineficacia de la defensa. Según la información recibida, en varios casos ocurridos en Texas, pese a firmes pruebas que sugerían la ineficacia del abogado defensor, el Tribunal de Apelación Penal rechazó las conclusiones y desestimó el recurso sin exponer por escrito el motivo por el que había rechazado las conclusiones. Se informa de que en el sistema judicial federal se desestiman también las apelaciones basadas en la ineficacia de la defensa. En especial, se informa de que es muy poco probable que dos tribunales federales, a saber el Tribunal de Apelación del Quinto Distrito, cuya competencia abarca Luisiana, Misisipí y Texas, y el Tribunal de Apelación del Cuarto Distrito, cuya competencia abarca Carolina del Norte, Carolina del Sur, Maryland, Virginia y Virginia Occidental, estimen recursos basados en la ineficacia del abogado defensor.

97. Aun cuando no hay un derecho constitucional a asistencia letrada con posterioridad a la condena, muchos estados y el Gobierno federal habían aportado previamente fondos a organizaciones de defensa posterior a la condena, denominados también centros de recursos, que representaban a los condenados en esa fase del procedimiento o prestaban ayuda a los abogados que los representaban. También ayudaban a obtener un abogado para los reclusos condenados a la pena capital.

98. La situación en lo referente a una defensa adecuada, que ya era difícil, se ha agravado en virtud de las fuertes restricciones aplicadas a la financiación de los centros de recursos en 1995 y la promulgación, en 1996, de la Ley contra el terrorismo y por una pena de muerte eficaz.

99. Restricción de fondos a las organizaciones de defensa posterior a la condena. Estas organizaciones, creadas en 1988, contribuyeron a mejorar la calidad de la representación en los procedimientos posteriores a la condena y de hábeas corpus. En 1995, el Congreso puso fin a la financiación de esas organizaciones. Su ausencia crea una grave dificultad a los acusados en la fase posterior a la condena, sobre todo en aquellos estados como Texas, en los que no hay un organismo o institución oficial que proporcione abogados especializados nombrados por el tribunal en los casos en que pueda imponerse la pena capital. Si bien el juez está obligado a nombrar un abogado para el proceso y la apelación directa, no está garantizada la representación con posterioridad a la condena. Esto tiene por resultado que muchos de los condenados a la pena capital carezcan de representación jurídica con posterioridad a la condena. En algunos estados, como California, el estado aporta algunos fondos para continuar sufragando la representación con

posterioridad a la condena. Sin embargo, el Relator Especial fue informado de que 170 condenados a la pena capital en California carecen actualmente de asistencia letrada.

La promulgación de la Ley contra el terrorismo y por una pena de muerte eficaz

100. En abril de 1996, el Presidente de los Estados Unidos firmó la Ley contra el terrorismo y por una pena de muerte eficaz. Dicha ley tenía por objeto abreviar la duración del proceso de apelación de los condenados a la pena capital. La ley establece límites al número de apelaciones de hábeas corpus que pueden presentarse y fija plazos para la revisión por los tribunales federales de las decisiones de los tribunales estatales. La ley hará avanzar más rápidamente de los tribunales estatales a los federales los casos de posible imposición de la pena capital, y las decisiones más sustantivas serán adoptadas por los jueces de los tribunales estatales. Otro efecto de esta ley es la considerable reducción de la función de los jueces federales en los casos estatales de imposición de la pena capital. Con arreglo a la nueva ley, las posibilidades de revisión son más limitadas, por lo que más aspectos del proceso no pueden ser objeto de revisión y la justicia depende en mayor grado de las decisiones de los jueces del tribunal inferior. También se ha dado cuenta de un movimiento en la legislación de los estados para acelerar las ejecuciones. En algunos estados, se han promulgado leyes por las que se obliga a los condenados a la pena capital a consolidar todas sus reclamaciones en una apelación única. El Relator Especial teme que esto pueda conducir a la imposibilidad jurídica de tomar en cuenta nuevas pruebas de las que se tenga conocimiento en una etapa posterior y de subsanar las insuficiencias causadas por una defensa incompetente.

101. Además, en algunos estados, como Texas, donde no hay un sistema de defensor de oficio, se carece de experiencia institucional en la defensa de casos en que pueda imponerse la pena de muerte. Por otra parte, la mayoría de los jueces procede del ministerio público. A lo largo de los años, esto crea un clima mucho más favorable a la acusación que a la defensa.

5. El derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena

102. El párrafo 4 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. El procedimiento de indulto o de conmutación de la pena difiere según los estados. El Relator Especial fue informado de que en varios estados los miembros de la junta de indultos y liberación condicional son nombrados por el gobernador. Esto puede conducir a la politización del indulto o de la conmutación. El procedimiento de indulto o de conmutación cuenta en general con limitadas garantías de objetividad y no está sujeto a revisión. La decisión final la adopta en la mayoría de los casos el gobernador o, en el sistema federal, el Presidente. En varios estados, los miembros de las juntas de liberación condicional se reúnen y conceden o recomiendan el indulto en varias ocasiones. Sin embargo, el Relator Especial quedó consternado al enterarse de que en Texas los miembros de esas juntas jamás se reúnen, no examinan juntos los casos señalados a su atención y

comunican individualmente sus votos por teléfono. No es de extrañar que la junta jamás haya recomendado el indulto en un caso de imposición de la pena capital.

6. La función de la opinión pública

103. Durante su misión, se dijo en reiteradas ocasiones al Relator Especial que se aplica la pena de muerte porque esto es lo que desea la población. Sin embargo, el Relator Especial subraya que un análisis detenido de la voluntad de la población puede modificar en grado considerable esta presunción. En estudios llevados a cabo recientemente en los Estados Unidos se muestra que la gente no es simplemente "partidaria" de la pena capital o "contraria" a ella. Según el criminólogo Dennis Longmire, en su estudio sobre las actitudes hacia la pena capital, las posiciones acerca de esta cuestión no son tan claras, y el 73% de la población tiene actitudes ambivalentes sobre esa pena. En su estudio, llegó a la conclusión de que "la gente tiende a apoyar rápidamente esta sanción, pero retira con igual rapidez su apoyo cuando se le ofrece información concreta sobre su administración" ⁴⁷. Además, como se dice en el cuarto informe quinquenal del Secretario General sobre la pena capital (E/1990/38/Rev.1 y Corr.1 y Add.1), hay que distinguir entre el apoyo popular esporádico a la pena capital y una opinión bien informada.

104. Según una encuesta realizada en 1997 por la Universidad Estatal de Sam Houston, ha disminuido ligeramente el número de texanos partidarios de la pena capital. En 1977, el 80% de los texanos apoyaba, al parecer, la pena capital, mientras que, en 1997, este número había descendido al 76%. Sin embargo, pese a la elevada cifra inicial, el 48% de quienes respondieron a la encuesta que habían dicho en un principio que no estaban seguros de su posición se manifestaron contrarios a la pena capital cuando se les planteó la posibilidad de optar por una condena a la reclusión perpetua. Se ha llegado a conclusiones análogas en otros estudios. De este modo, William Bowers, en su estudio de Nueva York, encontró que el 71% de las personas que respondieron eran partidarias de la pena capital. Sin embargo, esta cifra quedaba reducida al 19% cuando se ofrecía como alternativa la condena a reclusión perpetua sin libertad condicional ⁴⁸.

C. Falta de conciencia de las obligaciones internacionales de los Estados Unidos

105. Los funcionarios públicos y miembros de la judicatura, a nivel federal y estatal, con los que se entrevistó el Relator Especial (a excepción de los funcionarios del Departamento de Estado) tenían escasa conciencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados Unidos en relación con la pena de muerte. Pocos de ellos sabían que los Estados Unidos habían ratificado ese tratado y que, por lo tanto, su país estaba obligado por sus disposiciones. Se señaló a la atención del Relator Especial que las autoridades estatales no habían sido informadas por el Gobierno federal de la existencia y/o ratificación de dicho tratado y que, en consecuencia, lo desconocían. El Gobierno federal no parecía haberse esforzado por difundir el Pacto.

106. En varios casos, las autoridades judiciales estatales competentes dijeron al Relator Especial que, si se les plantease un recurso por violación del Pacto, estudiarían y analizarían sus consecuencias. Sin embargo, otras muchas le dijeron que el Pacto no formaba parte de la legislación estatal, por lo que no era aplicable.

107. Ante esta perturbadora conclusión, el Relator Especial, al término de su misión a los Estados Unidos, remitió un fax, de fecha 8 de octubre de 1997, al Departamento de Estado, División de Derechos Humanos, en el que pedía información sobre los esfuerzos realizados para difundir las disposiciones del Pacto tras su ratificación. Al tiempo de la terminación del presente informe, casi tres meses después, no se había recibido todavía una respuesta a su comunicación.

108. Parece haber una grave laguna en las relaciones entre el Gobierno federal y los gobiernos estatales, sobre todo en lo que atañe a las obligaciones internacionales contraídas por el Gobierno de los Estados Unidos. El hecho de decir que los derechos proclamados en tratados internacionales forman ya parte de la legislación interna no exime al Gobierno federal de dar a conocer sus disposiciones. Parece que las leyes internas priman de facto sobre el derecho internacional, incluso si contradicen las obligaciones internacionales de los Estados Unidos.

109. El Relator Especial ha encontrado también que se considera en general que los derechos humanos son una cuestión internacional, y no una cuestión interna. El hecho de que solamente el Departamento de Estado tenga una División de Derechos Humanos, así como la escasa conciencia de las normas internacionales de derechos humanos en el Departamento de Justicia son claras indicaciones de este fenómeno. Si bien el Relator Especial reconoce la importante función que los Estados Unidos desempeñan en el establecimiento y vigilancia de normas de derechos humanos en muchos países del mundo, se ve obligado a observar que, a nivel nacional, no parecen tomarse los derechos humanos con la seriedad suficiente.

110. El Relator Especial observa que el Departamento de Justicia y el Departamento de Estado son ramas del Gobierno federal y es fundamental que trabajen conjuntamente para garantizar que las obligaciones contraídas a nivel internacional por los Estados Unidos se apliquen a nivel interno. La aplicación interna incumbe a todas las ramas del Gobierno, ejecutiva, judicial y legislativa. En la rama ejecutiva, corresponde al Departamento de Justicia una de las principales responsabilidades para hacer aplicar los derechos humanos a nivel interno. Por ello, debe trabajar en cooperación para dar a conocer, difundir y aplicar las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en materia de derechos humanos.

D. Otras cuestiones de preocupación

1. Participación de las víctimas en el sistema judicial

111. Se entiende por "víctima de delito", en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso

de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal (párr. 1). Según dicha Declaración, las víctimas (por las que se entiende también las personas a cargo o familiares inmediatos) de delitos tienen derecho al respeto y compasión y, entre otras cosas, acceso a los mecanismos de justicia, una asistencia adecuada durante el proceso jurídico y pronto resarcimiento. Las víctimas no tienen derecho de represalia.

112. Durante su misión, el Relator Especial observó la existencia de un movimiento muy intenso a favor de los derechos de las víctimas ⁴⁹. Según la información recibida, 29 estados han modificado sus constituciones para incluir derechos específicos a favor de las víctimas de delitos. Al Relator Especial le preocupa el hecho de que los derechos de las víctimas previstos en la legislación de algunos estados puedan socavar los derechos del acusado. De este modo, el artículo 16 de la Constitución del estado de Florida dice que: "En todos los procesos penales, el acusado será informado, previa petición, de la naturaleza y causa de la acusación". Además, dice también que "las víctimas de los delitos... tienen derecho a ser informadas...".

113. La repercusión del movimiento a favor de los derechos de las víctimas condujo al Presidente, en su alocución sobre el estado de la Unión, el 4 de febrero de 1997, a anunciar su apoyo a la aprobación de una enmienda a la Constitución sobre los derechos de las víctimas. Según la información recibida, el Congreso va a examinar una propuesta para modificar la Constitución de los Estados Unidos a fin de reconocer los derechos de las víctimas en el sistema de justicia penal. Entre los derechos propuestos para las víctimas figuran el derecho a ser notificado de todos los procedimientos públicos concernientes al delito y a no ser excluidas de ellos, el derecho a una decisión definitiva dentro de un plazo razonable y el derecho a que se tome en consideración la seguridad de la víctima al decidir la liberación del acusado.

114. Varios aspectos de esta enmienda constitucional, en particular el derecho a una decisión definitiva dentro de un plazo razonable, parecen menoscabar los derechos del acusado. La finalidad de este derecho parece ser la de acelerar el enjuiciamiento y limitar las apelaciones. Existe el temor de que este derecho pueda afectar al derecho del acusado a asistencia jurídica. Por ejemplo, si la defensa necesita más tiempo para preparar el caso, la víctima puede hacer valer su derecho constitucional a que concluya el proceso, sobre cuya base podría denegarse una solicitud de aplazamiento de las actuaciones. Teniendo en cuenta que el procedimiento de hábeas corpus puede tener lugar bastante después del proceso, dicho procedimiento, limitado ya por la promulgación de la Ley contra el terrorismo y por una pena de muerte eficaz, podría verse socavado aún más por la enmienda, toda vez que podría conducir al acortamiento de los plazos.

2. El peligro de ejecutar a inocentes

115. El Relator Especial sostiene que no existe un sistema jurídico infalible o en el que no se produzcan errores; antes bien, sí se producen errores. Sin embargo, reconocer un error una vez que una persona ha sido ejecutada no tiene ningún sentido. Al Relator Especial le preocupa el hecho de que en los Estados Unidos pueda condenarse a muerte, e incluso a ejecutarse, a inocentes. En Furman c. Georgia (1972), el Magistrado Marshall se refirió a este problema diciendo que "Por mucho cuidado que tengan los tribunales, siempre existe la posibilidad de perjurio, de un testimonio erróneo prestado de buena fe y de error humano. No podemos saber cuántos inocentes han sido ejecutados, pero podemos estar seguros de que más de uno". En un informe hecho público el 21 de octubre de 1993 por la Subcomisión de Derechos Civiles y Constitucionales del Comité de la Judicatura de la Cámara se enumeraban 48 personas condenadas a muerte que habían sido liberadas de 1973 a 1993 al haber aparecido pruebas de su inocencia.

116. El Relator Especial intervino en nombre de Ricardo Aldape Guerra, declarado culpable y condenado a la pena capital en 1982 por la muerte de un agente de policía en Houston. Un juez federal dictaminó en 1994 que debería ser puesto en libertad o juzgado de nuevo, ya que la policía y el Ministerio Fiscal habían actuado de mala fe en el caso. Este dictamen fue confirmado por el Tribunal de Apelación de los Estados Unidos. Se concedió un nuevo juicio, pero el Fiscal de Distrito de Houston retiró los cargos. Ricardo Aldape Guerra, quien había negado siempre haber disparado contra el agente, fue puesto en libertad en 1997.

3. Ejecuciones de súbditos extranjeros

117. Los Estados Unidos ratificaron la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en noviembre de 1969. Al ratificar la Convención, los Estados Unidos se comprometen a cumplir la exigencias de sus disposiciones. El artículo 36 dispone que los extranjeros detenidos en otro país deberán ser informados sin dilación de su derecho a ponerse en contacto con su consulado para recibir asistencia.

118. La información recibida sugiere que muchos de los extranjeros condenados actualmente a muerte en los Estados Unidos jamás han sido informados de los derechos que les atribuye la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Se alega que unos 60 extranjeros fueron condenados a muerte sin haber recibido asistencia de su consulado. Algunos de ellos, como el mexicano Irineo Tristán Montoya, condenado a muerte en Texas, fueron ejecutados. El 9 de julio de 1997, en las disculpas ofrecidas por el Departamento de Estado al respecto, se decía que "el Departamento de Estado presenta en nombre de los Estados Unidos, sus más sentidas disculpas por el hecho de que las autoridades competentes no informaran al parecer al Sr. Tristán Montoya de que tenía derecho a que se notificara su detención a un funcionario consular de México".

119. Aunque la información recibida deja en claro que el Departamento de Estado ha informado en varias ocasiones a funcionarios de diversos Estados,

incluidos gobernadores y fiscales generales, de las obligaciones que les impone el artículo 36, parece que las circulares periódicas emitidas por el Departamento no son tomadas en consideración. Es preocupante que, al parecer, ningún tribunal haya considerado en ningún caso en que estuviera en juego la pena capital que la falta de notificación del derecho a ponerse en contacto con el consulado para recibir asistencia fuera suficiente para obtener reparación. En el caso de Joseph Standley Faulder, nacional canadiense, el Tribunal de Apelación del Quinto Distrito calificó la violación de la Convención por Texas de error sin consecuencias. Patrick Jeffries, también ciudadano canadiense, condenado a muerte en 1983 en el estado de Washington, jamás fue informado de su derecho, con arreglo a la Convención de Viena, de ponerse en contacto con el consulado canadiense para recibir asistencia. Al parecer, debido a esta omisión, no pudo obtener una representación jurídica adecuada y no se presentaron circunstancias atenuantes en la fase de sentencia, lo que no dejó al jurado otra alternativa sino condenarle a la pena capital.

120. Además, la falta de conciencia por parte de las autoridades judiciales acerca de la Convención de Viena hace que a los abogados les resulte difícil invocar las violaciones de ese tratado. Durante el juicio de Virginio Maldonado, nacional mexicano de 31 años, el abogado defensor alegó que se habían violado los derechos de su cliente con arreglo a ese tratado. Según la información recibida, el juez, refiriéndose a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, dijo: "desconozco su existencia... no soy un experto en derecho internacional". Además, el Ministerio Público alegó que dicha Convención no era aplicable puesto que no formaba parte de la legislación de Texas ⁵⁰.

121. El Relator Especial considera que el hecho de no informar al acusado de su derecho a ponerse en contacto con su consulado para recibir asistencia puede menoscabar el derecho a una defensa adecuada previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. MUERTES OCURRIDAS POR LA UTILIZACIÓN EXCESIVA DE LA FUERZA POR FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

122. Durante su visita a los Estados Unidos, el Relator Especial dedicó una pequeña parte de su tiempo a reunir información sobre otros tipos de violaciones del derecho a la vida, en particular los ocasionados por la utilización excesiva de la fuerza.

123. Según la información recibida, es más probable que, a nivel nacional, se haga uso de fuerza letal de manera desproporcionada contra minorías raciales. Todos los casos de personas muertas por la policía que se señalaron a la atención del Relator Especial concernían a miembros de minorías étnicas, sobre todo afroamericanos e hispanos. Se dice que los jóvenes afroamericanos son considerados como posibles sospechosos. El Relator Especial fue informado de que, según un estudio reciente llevado a cabo en Washington D.C. sobre las personas a las que la policía hace detener el vehículo por violaciones del código de la circulación, solamente el 14% de

los conductores eran blancos, mientras que el 73% eran afroamericanos. Según la información recibida, de las quejas presentadas a la Junta de Examen de Quejas Civiles de la ciudad de Nueva York de enero a junio de 1996, el 75% habían sido presentadas por afroamericanos o hispanos. En el 65% de los casos, los agentes de policía involucrados eran blancos.

124. Muchos cuerpos de policía están tratando de establecer una representación étnica más equilibrada entre su personal para que sea más representativo de la población local. El Relator Especial fue informado de que, en Miami, el 50% de los agentes de policía son hispanos, el 25% afroamericanos y el 25% blancos. En Nueva York, el 72,2% de los agentes son blancos, el 15,2% hispanos y el 11,5% afroamericanos ⁵¹. El hecho de equilibrar la composición de los cuerpos de policía según la distribución étnica de la población local puede tener también consecuencias positivas para reducir las acusaciones de parcialidad racial.

125. En audiencias públicas que mantuvo en Nueva York, el Relator Especial fue informado, entre otras cosas, de que las siguientes personas habían sido muertas por agentes de policía ⁵²:

- a) José Antonio Sánchez, dominicano, muerto el 22 de febrero de 1997 por un agente de policía durante una redada en el restaurante El Caribe en Queens, donde trabajaba de cocinero. La policía alega que Sánchez les atacó con un cuchillo.
- b) Frankie Arzuega, portorriqueño de 15 años de edad, muerto el 12 de enero de 1996 tras recibir un disparo por la espalda en la cabeza cuando estaba sentado en el asiento trasero de un vehículo detenido por agentes de policía de la 90ª comisaría en Brooklyn. La policía alegó que el conductor del vehículo intentó escapar con él mientras era interrogado por uno de los agentes. No se encontraron armas. Los agentes no comunicaron el caso durante tres días y no fueron sancionados.
- c) Yong Xin Huang, chino de 16 años de edad, muerto de un disparo el 24 de marzo de 1995 por un agente de policía de Brooklyn que investigaba informes acerca de un niño provisto de un arma. Fue disparado a quemarropa detrás del oído. Estaba jugando con una pistola de aire comprimido.
- d) Aníbal Carrasquillo, portorriqueño de 21 años de edad, muerto de un disparo por un agente de policía en Brooklyn el 22 de enero de 1995. Al parecer, la policía alegó que actuaba de manera sospechosa. No se encontraron armas y la autopsia reveló que había sido disparado por la espalda;
- e) Aswon Watson, afroamericano de 23 años de edad, muerto el 13 de julio de 1996 en Brooklyn. Al parecer, agentes de la 67ª Comisaría le dispararon 18 veces mientras se hallaba en un coche robado. No se encontraron armas. El gran jurado que examinó el caso decidió no inculpar a los agentes.

- f) Anthony Rosario, de 18 años de edad y Hilton Vega, de 21, ambos portorriqueños, muertos a tiros el 22 de enero de 1995 por la policía de la 46ª comisaría en el Bronx mientras trataban de robar un apartamento. Rosario fue disparado 14 veces por la espalda y el costado. En marzo de 1995, un gran jurado decidió no formular cargos contra los agentes de policía. La Junta de examen de quejas civiles apoyó las quejas de la familia, reconociendo que se había utilizado una fuerza excesiva y recomendó que se formularan cargos contra los agentes. La Junta remitió su informe al Comisionado de Policía, quien, según se dice, criticó a la Junta.

126. Además, Anthony Báez, portorriqueño de 29 años de edad, fue muerto el 22 de diciembre de 1994 por un agente de policía de la 46ª Comisaría en el Bronx, quien le aplicó una llave de estrangulamiento. Con anterioridad, se habían presentado 14 quejas de brutalidad contra ese agente. Según la información recibida, el Cuerpo de Policía de Nueva York prohibió en 1993 la utilización de llaves de estrangulamiento. Se dice que otros cuerpos de policía, como los de San Francisco y Los Ángeles, continúan aplicándolas, en caso necesario, para proteger las vidas de los agentes.

127. El Relator Especial fue también informado de las muertes ocurridas como resultado de la utilización de pulverizadores de mostaza. El pulverizador de mostaza es un arma que ataca al sistema respiratorio. Si bien es encomiable que la policía trate de utilizar estrategias y armas que no causen lesiones, el pulverizador de mostaza ha suscitado preocupaciones, pues se dice que varias personas han fallecido a causa de su utilización. Por lo menos dos personas fallecieron en San Francisco tras la utilización de pulverizadores de mostaza. Aaron William, afroamericano, falleció, al parecer mientras se hallaba en detención policial después de haber sido golpeado y rociado con pulverizadores de mostaza por agentes de policía. El Relator Especial quedó especialmente consternado por la muerte de Sammy Marshall en la prisión de San Quintín, en California. Marshall, de 51 años de edad, había sido condenado a la pena capital por asesinato. El 27 de febrero de 1997, el Tribunal Supremo de California conmutó la sentencia. Según la información recibida, jamás le fue comunicado esto. El 15 de junio, parece que varios guardianes entraron en su celda y le pidieron que saliera. Al negarse, utilizaron pulverizadores de mostaza, que, según se dice, provocaron su muerte.

128. El Relator Especial fue informado de la existencia de una unidad especial en el cuerpo de policía de Los Ángeles, denominada Sección Especial de Investigación, que fue creada en 1965 y está integrada por unos 20 agentes de los que se sabe que llevan a cabo operaciones cuestionables que han provocado muertes en muchas ocasiones. Según la información recibida, el 12 de febrero de 1990 un restaurante de McDonald en la zona Sunland de Los Ángeles fue asaltado por cuatro individuos mientras que miembros de la Sección Especial vigilaban el incidente sin intervenir. Al parecer, una vez que los cuatro individuos salieron del restaurante, los agentes de la Sección Especial abrieron fuego cuando trataban de huir en un automóvil. Tres de los asaltantes resultaron muertos y uno gravemente herido. Se dice que ninguno de ellos disparó contra los agentes.

129. La existencia de un sistema independiente de examen civil por conducto del cual los particulares puedan formular quejas de comportamiento indebido por parte de la policía ofrece la posibilidad de una mayor imparcialidad. En Nueva York, se creó la Junta de Examen de Quejas Civiles en 1993. La Junta está integrada por 13 miembros nombrados por el alcalde, 5 de los cuales son elegidos por éste, 5 por el Consejo Municipal y 3 por el Comisionado de Policía. La Junta es un organismo independiente, que no forma parte de la policía, y tiene la facultad de investigar las acusaciones de comportamiento indebido formuladas por los ciudadanos contra agentes del cuerpo de policía de Nueva York. Puede recibir, investigar, conocer, establecer conclusiones y recomendar medidas respecto de las quejas concernientes a agentes de policía de la ciudad de Nueva York por utilización excesiva o innecesaria de fuerza, abuso de autoridad y descortesía o utilización de palabras ofensivas. Una vez investigado un caso, la Junta puede llegar a una de las conclusiones siguientes: queja verificada (el agente cometió efectivamente el acto denunciado), queja no verificada (insuficiencia de pruebas), queja exonerada (el incidente tuvo lugar, pero el agente actuó con arreglo a la ley), o queja infundada (los hechos denunciados no tuvieron lugar). En casos de muerte, la Junta puede realizar una investigación, incluso si la Oficina de Asuntos Internos de la policía también lo está haciendo. La Junta transmite sus conclusiones al Comisionado de Policía, pero no tiene autoridad para garantizar que se adopten medidas disciplinarias. Esto será decidido por el departamento de policía mientras que el agente sometido a investigación puede continuar su trabajo.

130. Todas las fuentes consultadas han convenido en que los cuerpos de policía de los Estados Unidos cuentan con normas escritas de alto nivel en lo que respecta a la formación y directrices sobre la utilización de la fuerza. Los principios reflejados en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (resolución 34/169 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1979), así como los Principios básicos sobre la utilización de la fuerza y armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobados por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990 están recogidos plenamente, al parecer, en los reglamentos de policía. Esto, pese al hecho de que apenas se tiene conciencia, si es que se tiene, de la existencia de esas normas internacionales. El Relator Especial opina que es necesario que las autoridades federales adopten medidas concretas para garantizar que los miembros de institutos armados, a todos los niveles, sean formados y cumplan esas normas.

131. Al Relator Especial le resultó difícil obtener información sobre las muertes cometidas por la policía en los Estados Unidos. No parece disponerse de datos nacionales. El Relator Especial fue informado de que ha habido algunos intentos de recopilar a nivel nacional cifras sobre la violencia policial. Ejemplo de ello es la presentación en el Congreso de un proyecto de ley sobre estadísticas relativas a las inmobilizaciones ordenadas por la policía, en virtud del cual cada cuerpo de policía debería recopilar datos sobre esas inmobilizaciones, incluido el hecho de si se practicó un registro o se recurrió a la violencia.

132. El Relator Especial es consciente de las peligrosas situaciones con que se enfrentan los agentes de policía y de que la mayoría de los enfrentamientos que requieren la utilización de la fuerza no dan lugar a muertes, lo que acredita el grado de profesionalismo de los cuerpos de policía de los Estados Unidos. Sin embargo, en muchos de los casos señalados a su atención, se dijo que no estaba justificada la utilización de fuerza letal.

133. Los raros casos de enjuiciamiento por brutalidad policial siguen siendo la causa principal de la perpetuación de violaciones de los derechos humanos por la policía, en particular violaciones del derecho a la vida. La manera en que un gobierno reacciona ante las violaciones de los derechos humanos cometidas por sus agentes, por acción u omisión, muestra claramente su disposición a garantizar una protección eficaz de los derechos humanos. Los Estados están obligados a realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de las denuncias de violaciones del derecho a la vida para identificar, hacer comparecer ante la justicia y sancionar a los perpetradores, otorgar una indemnización adecuada a las víctimas o a sus familias y adoptar medidas eficaces para evitar que se reproduzcan esas violaciones ⁵³.

134. El hecho de que san pocos los agentes de policía objeto de enjuiciamiento por uso indebido de la fuerza que haya provocado la muerte ha sido atribuido a diversos factores, que se examinan a continuación.

135. Falta de una investigación adecuada. En muchas ocasiones, el comportamiento indebido de la policía -incluidas las muertes provocadas- es investigado por el Departamento de Asuntos Internos (sistema interno para tratar las quejas y acusaciones de comportamiento indebido) de la policía. Según la información recibida, el Departamento no tiene la facultad independiente de citar y hacer comparecer a testigos para que participen en las actuaciones. La Oficina del Fiscal de Distrito es notificada en general de todo incidente de utilización de un arma de fuego, pero no interviene necesariamente. El hecho de que sea un departamento de la policía el que investigue un tiroteo en el que han intervenido agentes de policía crea un conflicto de intereses. En la mayoría de los casos, los agentes de policía no son asignados permanentemente al Departamento de Asuntos Internos, sino que trabajan en él durante algunos años para regresar seguidamente a su cuerpo de policía habitual. No sería realista esperar que quienes realizan investigaciones contra colegas actúen de manera imparcial, sobre todo cuando sus posiciones pueden quedar invertidas posteriormente. A menos que haya una vigilancia independiente, esos casos no serán investigados de manera adecuada. Por ello, es muy importante que haya un órgano independiente encargado de investigar las quejas contra la policía.

136. La indemnización de los daños no procede en general del Departamento de Policía. El hecho de que la indemnización de los daños no proceda en general de los departamentos de policía, sino de la municipalidad, no constituye un incentivo para los departamentos y permite que se perpetúe la situación. El Relator Especial fue informado de que en algunos departamentos de policía,

como en San Francisco, la situación ha cambiado y la indemnización procede del propio departamento. Se dice también que se están celebrando consultas en este sentido en la ciudad de Nueva York.

137. Influencia política de la policía en el país. Los sindicatos de policía en los Estados Unidos constituyen una importante entidad política. No sólo representan a sus miembros, sino que también prestan apoyo político. Los políticos que se presentan a las elecciones, incluso las elecciones presidenciales, tienen especial interés en recibir el apoyo de los sindicatos de policía para hacer ver que son "duros" frente al delito. En los casos de comportamiento indebido, es probable que la policía se beneficie de protección política. A nivel federal, parece que ha habido una falta de interés en investigar el comportamiento indebido de la policía. Los casos de enjuiciamiento son raros por razones políticas análogas. Los fiscales de distrito locales que se presentan a las elecciones necesitan el apoyo de los sindicatos de policía. Además, los fiscales de distrito dependen de los departamentos de policía para la realización de investigaciones. A diferencia de muchos países, la policía en los Estados Unidos es independiente estructuralmente de los jueces y de los fiscales. En consecuencia, los fiscales deben siempre tener presente, incluso cuando tratan de enjuiciar los abusos de la policía, que necesitarán la cooperación de esa misma policía en todas las investigaciones y enjuiciamientos penales futuros. Así pues, parece que es difícil que un fiscal de distrito decida formular cargos contra un agente de policía. El fiscal de distrito puede decidir que hay pruebas suficientes para presentar el caso a un gran jurado, el cual decide si las pruebas justifican, o no, la inculpación.

138. Se ha señalado también a la atención del Relator Especial que las normas de responsabilidad penal de la policía son muy estrictas. De aquí que no sólo tenga que demostrarse que el agente utilizó la fuerza en grado irrazonable, sino también que tuvo intención de utilizar esa fuerza. En muchos casos, es difícil demostrar la intención de utilizar una fuerza excesiva.

139. El Relator Especial ha sido también informado de que el Departamento de Justicia tiene la facultad de investigar departamentos enteros de policía para determinar si existen pautas y prácticas de comportamiento indebido y puede obligar a modificar ciertas prácticas. En la ciudad de Nueva York, el Departamento de Justicia solamente intervino después del caso de Abner Louima ⁵⁴.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"Después de todo, ¿dónde comienzan los derechos humanos?

En pequeños lugares cerca de casa, tan cerca y tan pequeños que no pueden verse en ningún mapa del mundo... A menos que esos derechos tengan sentido allí, tienen escaso sentido en cualquier otra parte. Sin una acción motivada de los ciudadanos para defender sus derechos en torno al hogar, buscaremos en vano progresos en el ancho mundo."
Eleanor Roosevelt.

A. En lo que respecta a la utilización de la pena capital

140. El Relator Especial comparte la opinión del Comité de Derechos Humanos y considera que el alcance de las reservas, declaraciones e interpretaciones hechas por los Estados Unidos en el momento de ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene por objeto garantizar que los Estados Unidos sólo hayan aceptado lo que ya forma parte de su legislación. Considera que la reserva formulada por los Estados Unidos a la disposición relativa a la pena capital es incompatible con el objeto y fin del tratado, por lo que debe ser considerada nula.

141. Las reservas hechas por los Estados Unidos no sólo limitan fuertemente las consecuencias del Pacto, sino que la eficacia de éste a nivel nacional resulta socavada aún más por la falta de mecanismos activos de ejecución que garanticen su aplicación a nivel estatal.

142. El Relator Especial opina que hay un serio desacoplamiento entre el Gobierno federal y los gobiernos estatales en lo que respecta a la aplicación de las obligaciones internacionales contraídas por el Gobierno de los Estados Unidos. Toma nota con preocupación de que no parece haberse difundido el Pacto entre las autoridades estatales y que el conocimiento de las obligaciones internacionales del país es casi inexistente a nivel estatal. Además, considera que el Gobierno federal no puede pretender que representa a los estados a nivel internacional, sin adoptar al mismo tiempo medidas para aplicar las obligaciones internacionales aceptadas en nombre de ellos.

143. El Relator Especial es consciente de las implicaciones del sistema de federalismo de los Estados Unidos establecido en la Constitución y las consecuencias que tiene sobre las leyes y prácticas de los Estados Unidos. Al mismo tiempo, es evidente que, cuando el Gobierno federal contrae obligaciones internacionales, se compromete también a utilizar todos los poderes que le confiere la Constitución para garantizar que las obligaciones en materia de derechos humanos sean cumplidas a todos los niveles.

144. El Relator Especial pone en duda el compromiso especial del Gobierno federal de hacer aplicar las obligaciones internacionales en el país si pretende que no está en condiciones de garantizar el acceso de expertos de las Naciones Unidas, tales como relatores especiales, a las autoridades a nivel estatal. Le preocupa el hecho de que su visita haya puesto de manifiesto escasas pruebas de tal compromiso a los más altos niveles del Gobierno federal.

145. El Relator Especial considera que la práctica actual de imponer y aplicar penas de muerte a delincuentes juveniles en los Estados Unidos viola el derecho internacional. Considera también que la reintroducción de la pena capital y la ampliación de su alcance, tanto a nivel federal como estatal, contradice el espíritu y la finalidad del artículo 6 del Pacto, así como la tendencia internacional hacia la restricción progresiva del número de delitos por los que cabe imponer dicha pena. Le preocupa igualmente la ejecución de personas aquejadas de deficiencia mental e insanidad, lo que, a su juicio, contradice las normas internacionales pertinentes.

146. El Relator Especial deplora esas prácticas y considera que suponen un retroceso en la promoción y protección del derecho a la vida.

147. Ante el carácter definitivo de una condena a muerte, el proceso conducente a su imposición debe respetar plenamente las más rigurosas garantías y normas para un juicio imparcial y ser acorde con las restricciones estipuladas por el derecho internacional. El Relator Especial toma nota con preocupación de que en los Estados Unidos no se respetan plenamente esas garantías y salvaguardias, ni las restricciones específicas a la pena capital. Es inquietante la falta de asistencia letrada y de representación jurídica en el caso de muchos acusados susceptibles de ser condenado a la pena capital. La promulgación de la Ley contra el terrorismo y por una pena de muerte eficaz, de 1996, y la falta de financiación de las organizaciones de defensa posterior a la condena han hecho peligrar todavía más la aplicación del derecho a un juicio con las debidas garantías previsto en el Pacto y otros instrumentos internacionales.

148. Pese a la excelente reputación de la magistratura de los Estados Unidos, el Relator Especial observa que la imposición de la pena capital en los Estados Unidos parece seguir caracterizada por la arbitrariedad. La raza, el origen étnico y la posición económica parecen ser los principales elementos determinantes de la imposición de esa pena. Como el magistrado Marshall declaró en Godfrey c. Georgia, "No parece que nuestro sistema de justicia penal -y tal vez ningún sistema de justicia penal- pueda realizar la tarea de eliminar la arbitrariedad en la imposición de la pena capital".

149. El factor político subyacente en la pena capital, sobre todo en las campañas electorales, suscita dudas sobre la objetividad de su imposición. El Relator Especial considera que el sistema de elegir jueces por mandatos relativamente breves y la práctica de solicitar contribuciones financieras, en especial de miembros del Colegio de Abogados y del público, puede suponer una injerencia en la independencia e imparcialidad de la judicatura. Además, el poder discrecional del fiscal para requerir, o no, la pena de muerte, plantea graves preocupaciones sobre la equidad de su administración.

150. El proceso de selección de jurados puede adolecer también de factores raciales y falta de equidad. El Relator Especial observa con preocupación que no es probable que sean elegidos jurados las personas que se oponen a la pena de muerte o que sienten dudas al respecto, y considera que un jurado "calificado para imponer la pena de muerte" estará predispuesto a aplicar la sentencia más severa. Teme que el derecho a un juicio con las debidas garantías ante un tribunal imparcial pueda verse en peligro por tales jurados. Además, está convencido de que un jurado "calificado para imponer la pena de muerte" no representa a la conciencia de la comunidad en su conjunto, sino tan sólo a la conciencia de esa parte de la comunidad partidaria de tal pena.

151. El alto nivel de apoyo a la pena capital, incluso si algunos estudios han mostrado que no es tan profundo como se pretende, no puede justificar la falta de respeto de las restricciones y salvaguardias concernientes a su aplicación. En muchos países, los linchamientos y muertes a mano de las

multitudes cuentan con el apoyo público como medio de hacer frente a delitos violentos y se califican a menudo de "justicia popular". Sin embargo, no son aceptables en ninguna sociedad civilizada.

152. Si bien el Relator Especial reconoce las dificultades con que se enfrentan las autoridades para combatir los delitos violentos, considera que deben buscarse soluciones distintas de una mayor utilización de la pena capital. Además, la crueldad inherente a las ejecuciones no puede sino conducir a perpetuar una cultura de violencia.

153. Al Relator Especial le preocupa especialmente el actual enfoque de los derechos de las víctimas. Considera que, si bien las víctimas tienen derecho a respeto y compasión, acceso a la justicia y pronto resarcimiento, esos derechos no deben ejercitarse a expensas de los derechos del acusado. Los tribunales no deben convertirse en un foro para la represalia. La obligación del Estado de impartir justicia no debe privatizarse y devolverse a las víctimas, como sucedía antes de la aparición de los Estados modernos.

154. Si bien el Relator Especial espera que los Estados Unidos se sumen al movimiento de la comunidad internacional hacia la restricción progresiva de la aplicación de la pena de muerte como medio de reforzar la protección del derecho a la vida, le preocupa que, por el contrario, los Estados Unidos estén realizando un número creciente de ejecuciones, incluso de delincuentes juveniles y de retrasados mentales. Teme también que se reanuden las ejecuciones de mujeres si no se invierte esta tendencia.

155. El Relator Especial desea subrayar que la aplicación de la pena de muerte en violación de las normas internacionales no ayudará a resolver problemas sociales y a construir una sociedad más armoniosa, sino que, por el contrario, contribuirá a exacerbar las tiranteces entre razas y clases sobre todo en un momento en que los Estados Unidos proclaman su intención de combatir más vigorosamente el racismo.

156. Habida cuenta de lo que antecede, el Relator Especial recomienda al Gobierno de los Estados Unidos lo siguiente:

- a) Decretar una moratoria de las ejecuciones de conformidad con las recomendaciones hechas por el Colegio de Abogados de los Estados Unidos y la resolución 1997/12 de la Comisión de Derechos Humanos.
- b) Cesar la práctica de imponer condenas a la pena capital a delincuentes juveniles y retrasados mentales y modificar las leyes nacionales a este respecto para ajustarlas a las normas internacionales.
- c) No reanudar las ejecuciones de mujeres y respetar la moratoria existente de hecho desde 1984.
- d) Revisar las leyes, tanto a nivel federal como estatal, para restringir el número de delitos punibles con la pena de muerte.

En especial, debe abordarse la tendencia creciente a reintroducir la pena capital e incrementar el número de circunstancias agravantes, tanto a nivel estatal como federal, para no contradecir el espíritu y la finalidad del artículo 6 del Pacto y el objetivo expresado por la comunidad internacional de restringir progresivamente el número de delitos a los que se aplique la pena de muerte.

- e) Alentar el desarrollo de sistemas de defensa pública para garantizar el derecho a una representación jurídica adecuada de los acusados indigentes; restablecer la financiación de los centros de recursos jurídicos para garantizar una representación más adecuada de los reclusos condenados a muerte, sobre todo en aquellos Estados en que no existe un sistema de defensa pública. Esto ayudaría también a aminorar el riesgo de ejecutar a inocentes.
- f) Adoptar medidas para difundir el Pacto y otros tratados internacionales entre los funcionarios públicos, a todos los niveles, e impartirles enseñanza al respecto y desarrollar mecanismos de vigilancia y ejecución adecuados para lograr la plena aplicación de las disposiciones de esos instrumentos a nivel de los Estados.
- g) Incluir un componente de derechos humanos en los programas de formación de los miembros de la judicatura. Podría también tratarse de informar al público sobre las responsabilidades de los jurados mediante una campaña relativa a la función de éstos.
- h) Examinar el sistema de elección de miembros de la judicatura a nivel estatal, para garantizar un grado de independencia e imparcialidad análogo al del sistema federal. Se recomienda que, para lograr un mayor grado de independencia e imparcialidad, se elija a los jueces por mandatos más prolongados, por ejemplo diez años, o vitaliciamente.
- i) En vista de lo que antecede, estudiar la posibilidad de invitar al Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados a que realice una visita a los Estados Unidos.
- j) Desarrollar un programa intensivo para informar a las autoridades estatales sobre las obligaciones internacionales contraídas por los Estados Unidos y ajustar las leyes nacionales a esas normas; intensificar la cooperación entre el Departamento de Justicia y el Departamento de Estado para difundir y aplicar las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en materia de derechos humanos.
- k) Levantar las reservas, especialmente al artículo 6, y las declaraciones e interpretaciones formuladas en relación con el Pacto. El Relator Especial recomienda que los Estados Unidos ratifiquen la Convención sobre los Derechos del Niño. Recomienda también que los Estados Unidos estudien la posibilidad de ratificar el primero y segundo Protocolos Facultativos al Pacto.

B. En lo que respecta a las muertes causadas por la policía

157. Al Relator Especial le preocupan los informes de violaciones del derecho a la vida como resultado de una utilización excesiva de la fuerza por los funcionarios encargados de la aplicación de la ley que recibió durante su misión, y continuará vigilando atentamente la situación.

158. Si bien el Relator Especial reconoce que la policía se enfrenta con situaciones sumamente difíciles en su labor diaria, las autoridades están obligadas a garantizar que la policía respete el derecho a la vida.

159. Entre las recomendaciones preliminares al Gobierno de los Estados Unidos figuran las siguientes:

- a) Todas las presuntas violaciones del derecho a la vida deben ser investigadas, los agentes de policía responsables deben comparecer ante la justicia y ha de satisfacerse una indemnización a las víctimas. Además, deberían adoptarse medidas para impedir que se reproduzcan esas violaciones.
- b) El Departamento de Justicia debería investigar sistemáticamente las pautas de utilización de fuerza letal.
- c) Debería incluirse en las academias de policía la formación sobre las normas internacionales relativas a la aplicación de la ley y los derechos humanos. Esto es especialmente pertinente, ya que los Estados Unidos han asumido una función relevante en la formación de fuerzas de policía en otros países.
- d) Deberían establecerse órganos independientes, al margen de los departamentos de policía, para investigar pronta e imparcialmente todas las alegaciones de violaciones del derecho a la vida, de conformidad con el principio 9 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.
- e) Con el fin evitar conflictos de interés con las oficinas del fiscal de distrito, deberían nombrarse más a menudo fiscales especiales para investigar las alegaciones de violaciones del derecho a la vida, identificar a los causantes y hacerlos comparecer ante la justicia.

Notas

1. Resoluciones 1997/61, 1996/74, 1995/73, 1994/82 y 1993/71, tituladas "Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias".
2. El Consejo de Seguridad, al establecer jurisdicciones penales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, excluyó la pena capital, estipulando que la pena de encarcelamiento era la única que habían de imponer los tribunales por delitos tan abominables como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad.
3. En su Observación general al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos observó que "el artículo se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente (párrafos 2 y 6 del artículo 6) que ésta es de desear". El Comité llegó a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición debían considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida. Véase HRI/GEN/1/Rev.3, parte I.
4. Resoluciones 1396 (XIV), 2393 (XXIII) y 2857 (XXVI) y resolución 32/61, de 8 de diciembre de 1977, tituladas "Pena Capital".
5. Resoluciones 1574 (L), 1745 (LIV), 1930 (LVIII), 1984/50, 1989/64 y 1996/15 sobre la pena capital.
6. El primer Protocolo Facultativo al Pacto permite a los particulares presentar comunicaciones al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano de expertos establecido para supervisar la aplicación del Pacto (art. 28). Con arreglo al artículo 40 del Pacto, los Estados Partes deben presentar informes quinquenales sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. Los informes presentados son examinados por el Comité de Derechos Humanos, el cual adopta observaciones finales en las que resume sus preocupaciones y formula recomendaciones al Estado Parte interesado.
7. Véase William A. Schabas, The abolition of the Death Penalty in International Law (segunda edición), Cambridge y Nueva York, Cambridge University Press, 1997.
8. Véase la decisión del Comité de Derechos Humanos CCPR/C/39/D/305/1988 de 15 de agosto de 1990.
9. Observaciones preliminares del Comité de Derechos Humanos sobre el tercer informe periódico del Perú (CCPR/C/79/Add.67, párr. 15).
10. Comité de Derechos Humanos, observación general N° 6, op. cit. en la nota 3, párr. 7.

11. Declaración Universal de Derechos Humanos; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte; y resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social relativa a la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.

12. Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 13, op. cit., en la nota 3, párr. 5.

13. CCPR/C/47/D/282/1988, párr. 10.6.

14. Para los textos de las reservas, declaraciones e interpretaciones, véase CCPR/C/2/Rev.4.

15. Véase CCPR/C/79/Add.50, párr. 14.

16. Véase también el informe de la Comisión Internacional de Juristas titulado "Administration of the Death Penalty in the United States", de junio de 1996, pág. 36, donde se cita el informe del Comité de Relaciones Exteriores al Senado sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, EXEC, Rep. V. 102-23, pág. 11. "... Dada la posición tan diferente adoptada por muchos de nuestros futuros asociados en el tratado sobre la cuestión de la pena capital (incluido lo que constituye "delitos graves" con arreglo al párrafo 2 del artículo 6), conviene exponer claramente nuestra posición" [traducción de la Secretaría].

17. Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia.

18. Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 24, op. cit. en la nota 3, párr. 1.

19. Ibíd., párr. 6.

20. Ibíd., párr. 18.

21. Ibíd., párr. 10.

22. Resolución 2856 (XXVI) de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1971.

23. Alabama, Arizona, Arkansas, California, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Colorado, Connecticut, Dakota del Sur, Delaware, Florida, Georgia, Gobierno de los Estados Unidos, Fuerzas Militares de los Estados Unidos, Idaho, Illinois, Indiana, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maryland, Misisipí, Misuri, Montana, Nebraska, Nevada, Nueva York, Nueva Jersey, Nuevo México, Nueva Hampshire, Ohio, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, Tennessee, Texas, Utah, Virginia, Washington, Wyoming.

24. Alaska, Dakota del Norte, Hawaii, Iowa, Maine, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Rhode Island, Vermont, Virginia Occidental, Washington, Wisconsin.

25. Al 31 de julio de 1997. Las estadísticas proceden del Fondo de Defensa Jurídica y Educación (Asociación Nacional para el Progreso de la Población de Color).

26. *Ibíd.*

27. *Ibíd.*

28. Victor L. Streib, Capital Punishment of Female Offenders: Present Female Death Row Inmates and Death Sentences and Executions of Female Offenders, Universidad de Ohio del Norte, julio de 1997.

29. Vigilancia de los Derechos Humanos, Children's Rights Project, marzo de 1995 y Amnistía Internacional, USA: Death Penalty Developments in 1996.

30. En esa misma recomendación, el Colegio de Abogados dijo que "con independencia de las políticas del Colegio en relación con los delincuentes que padecen retraso mental o son menores de 18 años en el momento de la comisión del delito, el Colegio no adopta ninguna posición sobre la pena capital".

31. Según el estudio de 1994 Survey of State Legislation, compilado por la Coalición Nacional para Abolir la Pena de Muerte y citado por Amnistía Internacional en USA: Death Penalty Developments in 1994.

32. *Ibíd.*

33. Denis Keyes, William Edwards y Robert Perske, "People with mental retardation are dying". Véase también Amnistía Internacional, *op. cit.*, "Amnistía Internacional ha documentado los casos de más de 50 reclusos con graves deficiencias mentales que han sido ejecutados en los Estados Unidos desde 1982".

34. Arkansas, Colorado, Georgia, Indiana, Kansas, Kentucky, Maryland, Nuevo México, Nueva York, Tennessee y Washington.

35. La deficiencia mental "supone una limitación considerable del funcionamiento actual. Se caracteriza por un funcionamiento intelectual considerablemente inferior al promedio, junto con limitaciones conexas en dos o más de las siguientes esferas aplicables de capacidades de adaptación: comunicación, atención propia, vivienda en un hogar, capacidades sociales, utilización de la comunidad, autodirección, salud y seguridad, conocimientos académicos funcionales, tiempo libre y trabajo. La deficiencia mental se manifiesta antes de los 18 años". Randall Coyne y Lyn Entzeroth, "Report regarding implementation of the ABA's recommendations and resolutions concerning the death penalty", Georgetown Journal on Fighting Poverty, nota 366.

36. Bryan A. y Ruth Stevenson, "Deliberate indifference: judicial tolerance of racial bias in criminal justice", Washington and Lee Law Reviews, vol. 51, pág. 509.

37. Informe del Subcomité de Derechos Civiles y Constitucionales, de la Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos, sobre disparidades raciales en los procesos por delitos sancionados con la pena capital a nivel federal de 1988-1994, presentado al Senado y al Comité de la Cámara sobre la Judicatura, febrero de 1990.

38. Carolina del Sur, Connecticut, Delaware, Nueva Hampshire, Nueva Jersey, y Virginia.

39. "Politics and the death penalty: can rational discourse and due process survive the perceived political pressure?", Fordham Urban Law Journal, vol. XX, N° 2, 1994.

40. Centro de Información sobre la Pena de Muerte, "Killing for votes: the dangers of politicizing the death penalty process", octubre de 1996, en que se cita a S. Bright, "Judges and the politics of death: deciding between the bill of rights and the next election in capital cases", Boston University Law Review, vol. 75.

41. *Ibíd.*

42. Texas Coalition to Abolish the Death Penalty, junio de 1997.

43. Comisión Internacional de Juristas, *op. cit.* en la nota 16/, pág. 124. "El peligro que aquí se menciona es el de que esta práctica cree dos categorías de delincuentes: los que dan muerte a quienes se considera como los miembros más valiosos de la sociedad y aquéllos de cuyas víctimas se piensa que tienen menos valor para la sociedad." [Traducción de la Secretaría].

44. El 19 de marzo de 1996, el Gobernador de Nueva York remitió una carta al Sr. Johnson en la que declaró que "la pena de muerte es la ley en el estado de Nueva York". Por carta de fecha 20 de marzo, el Sr. Johnson respondió al Gobernador diciendo que "en cuanto a su declaración, quede bien claro que la pena de muerte no es más la ley de Nueva York que la pena de reclusión a perpetuidad sin posibilidad de liberación condicional. La ley no sugiere en absoluto que la pena de muerte sea la opción "mejor" o "presunta" (...) Como usted sabe, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha declarado que la pena de muerte no puede ni debe ser obligatoria". La decisión del Gobernador ha sido impugnada ante los tribunales por el Fiscal de Distrito.

45. New York Times, 7 de octubre de 1997.

46. Amnistía Internacional, Urgent Action (UA) 13/95, AI: AMR 51/10/95.

47. Dennis Longmire, "Americans' attitudes about the ultimate weapon", en Flanagan y Longmire (editores), "Americans View Crime and Justice. A National Public Opinion Survey", Sage Publications, 1996, cap. 7.

48. W. Bower, "Popular support for the death penalty: mistaken beliefs", en The Machinery of Death, Amnistía Internacional, Estados Unidos, 1995.

49. El Relator Especial fue informado de que el Sindicato de guardianes de prisiones, que es uno de los sindicatos más poderosos del país, financia los movimientos a favor de los derechos de las víctimas.

50. Houston Chronicle, 2 de octubre de 1997.

51. Amnistía Internacional, Police Brutality and Excessive Force in the New York City Police Department, junio de 1996, AI Index: AMR.51/36/96, nota 2, pág. 3.

52. Durante su misión, se señalaron a la atención del Relator Especial otros muchos casos, entre ellos en Santa Rosa, Chicago, Seattle, Los Ángeles, San Francisco y Nueva Jersey. Además, los casos de brutalidad, violencia y deficientes condiciones penitenciarias en Misisipí, especialmente en la prisión de Parchman; la cárcel de la ciudad de Hernando; la instalación 2-D de Quick Bed en Pearl, condado de Rankin; y la instalación correccional de Delta, condado de Bolívar, que el Relator Especial recibió durante su misión serán transmitidos al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

53. Véanse los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social) en los que se enuncian detalladamente las referidas obligaciones, y los Principios básicos sobre la utilización de la fuerza y armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

54. Abner Louima, inmigrante haitiano de 30 años de edad, fue detenido el 9 de agosto de 1997 al exterior de un popular club nocturno haitiano en Brooklyn. Ha presentado una querrela aduciendo que fue golpeado y torturado por agentes de policía.

Annex*

AS APPROVED BY THE ABA HOUSE OF DELEGATES
3 February 1997

AMERICAN BAR ASSOCIATION
SECTION OF INDIVIDUAL RIGHTS AND RESPONSIBILITIES
SECTION OF LITIGATION
SECTION OF TORT AND INSURANCE PRACTICE
COMMISSION ON MENTAL AND PHYSICAL DISABILITY LAW
MASSACHUSETTS BAR ASSOCIATION
THE ASSOCIATION OF THE BAR OF THE CITY OF NEW YORK
NEW YORK STATE BAR ASSOCIATION

RECOMMENDATION

RESOLVED, That the American Bar Association calls upon each jurisdiction that imposes capital punishment not to carry out the death penalty until the jurisdiction implements policies and procedures that are consistent with the following longstanding American Bar Association policies intended to (1) ensure that death penalty cases are administered fairly and impartially, in accordance with due process, and (2) minimize the risk that innocent persons may be executed:

- (i) Implementing ABA "Guidelines for the Appointment and Performance of Counsel in Death Penalty Cases" (adopted February 1989) and Association policies intended to encourage competency of counsel in capital cases (adopted February 1979, February 1988, February 1990, August 1996);
- (ii) Preserving, enhancing and streamlining state and federal courts' authority and responsibility to exercise independent judgment on the merits of constitutional claims in state post-conviction and federal habeas corpus proceedings (adopted August 1982, February 1990);
- (iii) Striving to eliminate discrimination in capital sentencing on the basis of the race of either the victim or the defendant (adopted August 1988, August 1991); and
- (iv) Preventing execution of mentally retarded persons (adopted February 1989) and persons who were under the age of 18 at the time of their offences (adopted August 1983).

FURTHER RESOLVED, That in adopting this recommendation, apart from existing association policies relating to offenders who are mentally retarded or under the age of 18 at the time of the commission of the offenses, the Association takes no position on the death penalty.

* El anexo se reproduce como se presentó, en el idioma original solamente.